

**CG276/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS OTORRA PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA; DEL C. ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ, SECRETARIO GENERAL Y LÍDER SINDICAL DEL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, INSTITUCIONES PARAMUNICIPALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA”, DE LOS ENTONCES CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES CC. LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO RAMOS MONTAÑO Y JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTORRA COALICIÓN “PRIMERO MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009.**

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio núm. CLP/707/2009, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Local, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que a su decir

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

constituyen una violación en materia electoral, los cuales hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

*Antecedentes*

*1.- El día miércoles 27 de mayo del presente año en el transcurso de la tarde siendo esto con diversos horarios a las 15:00 horas, las 18:00 horas y las 20:00 horas se tuvo diversas reuniones del gremio del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados ‘Lic. Benito Juárez García al Servicio de Puebla’ con los líderes y candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Primero México conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.*

*HECHOS*

*1.- El día miércoles 27 de mayo del presente año, en el espacio electrónico [www.intoleranciadiario.com](http://www.intoleranciadiario.com) y el diario impreso ‘El Sol de Puebla’, se publica una nota periodística titulada.- ‘Compromete al PRI voto sindical de la comuna’; En el inmueble que alberga el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados ‘Lic. Benito Juárez García al Servicio de Puebla’, con domicilio 24 sur 1304, de la Colonia Azcárate de esta ciudad de Puebla el día miércoles 27 de mayo del presente año siendo las 15:00 horas, los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, fueron citados a una supuesta Asamblea Sindical y se reunieron en sus instalaciones con los CC. ISRAEL PACHECO VELAZQUEZ, Secretario General del Sindicato mencionado, promotor del voto ENRIQUE DOGER GUERRERO, C. IGNACIO MIER VELASCO militante del Partido Revolucionario Institucional y el C. CARLOS MEZA VIVEROS, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional ciudadano LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ por el distrito 12 con cabecera en esta capital, a una reunión o mitin de apoyo del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de su candidato. Que posteriormente en un segundo mitin los agremiados fueron reunidos a las 17: horas en el inmueble denominado ‘Recepciones Gad’ ubicado la calle 19 sur numero 3525 de la Colonia los Volcanes, en apoyo al candidato de la Coalición Primero México conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ por el distrito 11. Continuando con la secuencia de actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos se realizó una tercera reunión con agremiados del sindicato SUETHAPIPOD a las 20:00 horas en un local denominado ‘Extravagance’ con dirección en el Boulevard San Felipe número 46 de la Colonia Villa Posada perteneciente a esta ciudad de Puebla para*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*apoyar a la Candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 12 C. BLANCA ESTELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y por último la cuarta concentración de trabajadores del ayuntamiento del municipio de Puebla se realizó a las 20:00 en el salón de eventos sociales llamado 'Monte Albán' con dirección en la Avenida Xonacatepec número 1881 de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta misma ciudad a favor esta reunión del candidato a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito del Partido Revolucionario Institucional FRANCISCO RAMOS MONTAÑO.*

*2.- En fecha 29 de mayo en el periódico digital la jornada de oriente <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2009/05/29/puebla/pol104.php>, el reportero Javier Puga Martínez daba cuenta que el Lic. CESAR PÉREZ LÓPEZ Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, refiere que el líder del sindicato ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ solicitó al Gobierno Municipal autorización para que sus empleados y agremiados salieran anticipadamente de sus labores, es decir desde las tres de tarde del día 27 de mayo del año en curso para acudir a una asamblea sindical cuando el horario de labores de los trabajadores del ayuntamiento municipal es de las 9:00 horas a las 17:00 horas cubriendo un total de 8 horas diarias tal y como lo establece los artículos 19 y 20 de las Ley de los Trabajadores al Servicio de Ayuntamiento del Municipio de Puebla que habla de las obligaciones y las horas de trabajo que deberá tener un trabajador, es decir, en horas totalmente laborables los empleados sindicalizados fueron conminados a abandonar sus trabajos para acudir a una supuesta Asamblea Sindical que en realidad su objeto fue una reunión o mitin de proselitismo electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Leobardo Soto Martínez candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 12 de la ciudad de Puebla, en el mismo edificio oficial del sindicato municipal, es decir, se destinó el tiempo de labores de los empleados a favor de un candidato a diputado y de un partido político, para acreditar esto solicité vía electrónica a la Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla a través de la página de la Unidad Administrativa de Transparencia a la Información del Ayuntamiento copias certificadas, tal como se acredita con acuse de recibo electrónico del día 9 de junio de 2009 con número de folio 0012809, las copias certificadas de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 14 de abril.*

*3.- La versión de estos hechos fue dada a conocer a diversos medios de comunicación en entrevistas realizadas por los mismos, en los que el Secretario General de los Trabajadores y Empleados del Ayuntamiento ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ y el Secretario de Prensa y Propaganda del mismo gremio sindical MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ MEDRANO manifestaron que las reuniones no se realizaron en horarios laborales que solamente fue una invitación abierta a los trabajadores para que asistieran al encuentro priista, pero que en ningún momento se les amenazó, a continuación cito las notas periodísticas publicadas en los periódicos 'el Sol de Puebla', 'Cambio', 'Intolerancia' y 'Puntual' todos de fecha 28 de mayo del presente año los cuales coinciden en la narración de los hechos al referir que: el día miércoles 27 de mayo de 2009 el líder sindical ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*comprometió el voto de sus agremiados a favor del PRI, en diversos mítines políticos realizados con sus agremiados a favor de todos los candidatos a diputados federales de la capital poblana los cuales son LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ por el distrito 12, JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ por el distrito 11 por la Coalición Primero México, Blanca Estela Jiménez Hernández por el distrito 09 y FRANCISCO RAMOS MONTAÑO por el distrito 06, durante sus intervenciones en dichos eventos políticos pidió apoyar a los candidatos priistas, lo mismo que el líder municipal CARLOS MEZA VIVEROS pidió el apoyo para sus candidatos a diputados federales de la capital de Puebla a los agremiados del sindicato del ayuntamiento presentes.*

*A) El periódico Cambio en sus páginas 14 y 15 publica sendas fotografías del evento y señala que las giras de los eventos comenzaron en las instalaciones del sindicato del ayuntamiento señalan algunas declaraciones del líder sindical en el sentido 'Yo realicé la invitación ya que aquí todos estamos comprometidos con nuestro partido y decididos a apoyarlo incondicionalmente' y en los eventos el C. ISRAEL PACHECO VELAZQUEZ manifestó a los agremiados 'El próximo 5 de julio antes de las diez de la mañana todos ustedes ya deberán haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista' y además realizó expresiones con alusión de carácter religioso que textualmente se reproduce 'Si Dios existe, es priista y es sindicalista'.*

*B) El periódico Intolerancia de fecha de publicación 28 de mayo de 2009, en su página 8 el periodista Alejandro Camacho Fierro en nota periodística titulada 'Pacheco, disfrazado con piel de cordero' informaba que acarrea a empleados del ayuntamiento y **amenaza con quitarles su bono de despensa en caso de desobedecer sus órdenes, ésta es coincidente al señalar que los sindicalizados fueron obligados a dejar áreas de trabajo antes de terminar su jornada, es decir a las 15:00 horas, lo cual es una violación a la ley, pues su horario de trabajo es a las 17:00 horas, señalaron que los eventos iniciaron con la visita del candidato** Leobardo Soto Martínez en el salón de usos múltiples del sindicato ubicado en la 24 sur 1304 de la Colonia Azcárate, el segundo mitin a la 17:00 horas en Recepciones Gad, en 19 sur 3525 de la Col. Volcanes para presentar apoyo al candidato Juan Carlos Natale López candidato de la Coalición Primero México conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, la tercera reunión a la que fueron convocados los sindicalizados de a favor de Blanca Estela Jiménez Hernández en el salón de eventos sociales Extravagance, ubicado en boulevard San Felipe 46 de la Col. Villa Posada y a las 20:00 horas los sindicalizados fueron obligados a dar su apoyo a Francisco Ramos Montaña en el salón de eventos sociales Monte Albán, en avenida Xonacatepec 1881 de la Col. Lázaro Cárdenas, el periodista atesta que los trabajadores fueron obligados y amenazados para asistir al evento y abandonar su horario de labores.*

*C) El periódico Puntual, de fecha 28 de mayo del año 2009, daba cuenta a través de la nota periodística Patricia Méndez, señalaba que el acto proselitista a favor de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y empleados del Ayuntamiento del municipio de Puebla sindicalizados y que a ésta habían*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*asistido el Doctor Enrique Doger Guerrero, el líder Municipal de dicho partido Carlos Meza Viveros y el ex secretario del Ayuntamiento Ignacio Mier Velasco y el dirigente Sindical del Ayuntamiento Israel Pacheco además dio cuenta que el secretario de Prensa y Propaganda del gremio sindical Miguel Ángel Juárez Medrano, subrayó que el horario de trabajo de los empleados del gobierno local termina a las tres de la tarde.*

*D) Periódico El Sol de Puebla publicado el día 28 de mayo de 2009 en su página 2a de su sección local, periodista Beatriz del Castillo, señala que la reunión se había celebrado el 27 de mayo a las 16:00 horas en las instalaciones del sindicato del ayuntamiento señalan algunas declaraciones del líder sindical en el sentido 'Yo realicé la invitación ya que aquí todos estamos comprometidos con nuestro partido y decididos apoyarlo incondicionalmente' y en los eventos el C. ISRAEL PACHECO VELAZQUEZ manifestó a los agremiados 'El próximo 5 de julio antes de las diez de la mañana todos ustedes ya deberían haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista'.*

*E) El diario Intolerancia de fecha viernes 29 de mayo de 2009, en su página 11, el periodista Alejandro Camacho Fierro, en la cual refiere que el Secretario General del Ayuntamiento reconoce que el líder del Sindicato del Ayuntamiento Israel Pacheco Velázquez, engañó a la administración municipal para realizar ayer un mitin político a favor de los candidatos del PRI a diputaciones federales.*

*Las anteriores notas informativas, son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas e incluso en discurso y declaraciones, es por eso que se constituyen en verdaderos indicios, hechos que para lo cual tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que dice:*

*(SE TRANSCRIBE)*

*F) También esto se robustece toda vez que en sesión ordinaria del día 28 de mayo del año en curso del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en el orden del día, tocado en puntos generales específicamente el primer punto general el consejero local FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA manifestó lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*4.- Así mismo se tienen vistas fotográficas del evento proselitista del día miércoles 27 de mayo del presente en el sindicato S.UE.T.H.A.P.I.P 'Lic. Benito Juárez García', la primera es una placa fotográfica del sindicato, con la llegada de sus agremiados a la puerta de acceso a las instalaciones, donde se distingue el número 1304 con el cual se identifica dicho inmueble una serie de vehículos en la parte frontal de dicho inmueble; la segunda es una vista fotográfica del interior del inmueble S.UE.T.H.A.P.I.P 'Lic. Benito Juárez García', donde se distingue en el muro posterior 3 lonas del candidato priista a diputado federal LEOBARDO SOTO por el Distrito 12, en el frente del sindicato al promotor del voto del PRI ENRIQUE DOGER GUERRERO con una camisa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*blanca, al candidato del PRI a diputado federal LEOBARDO SOTO, con una camisa roja, al líder sindicalista ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ vestido con una camisa blanca, todos con las manos levantadas, con las palmas abiertas; una tercera fotografía del evento del sindicato con el candidato a diputado federal del distrito 12 donde se muestran tres de los participantes en dicho evento que de izquierda a derecha son, el promotor del voto priista el C. ENRIQUE DOGER GUERRERO con la mano izquierda en lo alto sostenida por el candidato a diputado federal LEOBARDO SOTO, con una camisa blanca que presenta en su misma parte superior izquierda el emblema del PRI, al centro el candidato a diputado federal LEOBARDO SOTO con una camisa en color rojo que en su parte superior derecha se distingue su apellido 'SOTO', en la parte superior izquierda el logo del PRI, con las manos en alto sosteniendo las manos de las personas que se encuentran a sus costados; y por último se aprecia claramente al líder del sindicato del ayuntamiento municipal de Puebla C. ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ vestido con una camisa blanca, con la mano derecha en lo alto, sujetada por el candidato a diputado federal LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, sonriendo; de las cuales se comprueba la veracidad de estos hechos que se denuncian y son constitutivos de ser sancionados.*

*Se violaron las siguientes disposiciones legales de los Servidores Públicos Lic. Blanca Alcalá Ruiz Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla, así como el Partido Revolucionario Institucional Coalición Primero México y sus candidatos a la Diputación Federal en el estado de Puebla de los Distritos 6,9,11 y 12.*

*De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 9: (SE TRANSCRIBE).*

*Artículo 41:*

*I.... (SE TRANSCRIBE).*

*Artículo 134: (SE TRANSCRIBE).*

*Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 4: (SE TRANSCRIBE).*

*Artículo 38: (SE TRANSCRIBE).*

*Artículo 228: (SE TRANSCRIBE).*

*Artículo 237: (SE TRANSCRIBE).*

*Artículo 347: (SE TRANSCRIBE).*

*Del Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*PRIMERA.- (Se transcribe)*

*Artículo 352: (SE TRANSCRIBE).*

*DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE*

*Artículo 7:*

*b) (SE TRANSCRIBE).*

*d) (SE TRANSCRIBE).*

*I.- (SE TRANSCRIBE).*

**LAS CONDUCTAS RECLAMADAS SON LAS SIGUIENTES:**

***I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:***

*De la Presidenta Municipal de Puebla C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruoz, se reclama el hecho de que a través de funcionarios a su cargo haya autorizado y permitido la salida o abandono de las horas laborales de los trabajadores y empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla antes de concluir el horario de labores de prestación de servicio público el día 27 de mayo de 2009, con el objeto que éstos participaran en una reunión de campaña del candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 12 por parte del Partido Revolucionario Institucional C. Leobardo Soto Martínez, así por haber sido obligados y presionados violando con él lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347 párrafo 1 inciso c), y de las fracciones I, IX, y X de la norma primera del Acuerdo CG39/2009 sobre las normas del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos. También se denuncia al Lic. César Pérez López como Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla quien declara públicamente haber tenido conocimiento de la solicitud del Sindicato mencionado.*

*Pues no obstante que a pesar de que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla en sesión ordinaria de cabildo de fecha 14 de abril del año en curso, en asuntos generales del punto 11 acuerda y aprueba la aplicación del Acuerdo del Consejo General del IFE CG39/2009 y misma que da a conocer con la circular No. CA026/09 de fecha 12 de mayo del presente año, rubricada por el Coordinador Administrativo el Lic. ISRAEL CASTAÑEDA NAVA entregando folletos informativos en los que solicita sean distribuidos con el personal y colocando carteles en las instalaciones del ayuntamiento del municipio de Puebla, mismos que refieren dicho Acuerdo QUEDA PROHIBIDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, a realizar las siguientes conductas durante el periodo comprendido del 3 de mayo al 5 de julio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

*I.- Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición, a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento acto de carácter político o electoral; a realizar propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

*V.- Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.*

*IX.- Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.*

*Esta funcionaria pública permitió y autorizó junto con el C. Israel Pacheco Velázquez en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García', usaran el tiempo destinado a sus labores para apoyar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Leobardo Soto Martínez quienes también violan las mismas disposiciones, pues éstos a sabiendas de la ilicitud de dicho apoyo el representante sindical promovió, gestionó la autorización y los dos últimos (partido y candidato) se aprovecharon de los mismos actos.*

*Lo anterior corrobora que el municipio de Puebla realiza Acuerdos en su máximo órgano colegiado que es el H. Cabildo, con el objeto de evitar que por cualquier motivo se distraiga de su objeto los recursos públicos con los que cuente, que se destine el tiempo laboral y a sus empleados para el apoyo de candidatos y partidos políticos, es decir pretendía garantizar la imparcialidad de los mismos, pero sobre todo se acredita con ello que los mismos funcionarios conocían las prohibiciones al respecto, y es así que la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ por sí o a través de sus subordinados autorizaron y permitieron que los trabajadores y empleados del Ayuntamiento que se encontraban trabajando abandonaran sus labores para asistir a un evento de proselitismo electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y en*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*principio de su candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 12 Leobardo Soto Martínez, violando con ello el numeral X de las normas reglamentarias emitidas por el Consejo General del Instituto Federal aprobadas en su Acuerdo CG39/2009, a fin de garantizar la imparcialidad de los servidores públicos en el manejo de los recursos públicos, esto en relación con el artículo 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esa acción intervinieron los representantes sindicales y los dirigentes y militantes partidistas, pues en todo tiempo consintieron y se aprovecharon de estos actos ilícitos y jamás trataron de impedir su no ejecución.*

*II.- ACTOS DE COACCIÓN: Al gremio Sindical denominado 'Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García' y su Secretario General C. ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ, se le debe sancionar por gestionar y promover el permiso o autorización, para que los trabajadores y empleados sindicalizados se ausentarán antes de la culminación de su jornada laboral y haberles coaccionado y conducido a una reunión de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal por el 12 distrito con cabecera en la ciudad de Puebla C. Leobardo Soto Martínez, así como también de haber presionado a estos mismos a asistir a tres reuniones de proselitismo electoral a favor de los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional de los distritos 09 C. Blanca Estela Jiménez Hernández y del distrito 06 y así el candidato a diputado federal por el distrito 11 de la Coalición Primero México (PRI-PVEM) C. Juan Carlos Natale López la asociación gremial y sus líderes ejercieron actos de coacción al voto que violan flagrantemente el principio constitucional de voto libre reunión y participación en las campañas, y su libertad del voto, pues a través del sindicato se coacciona a los trabajadores y empleados del Ayuntamiento Municipal adheridos a éste, hecho que aún sería más grave si se acredita que los trabajadores del ayuntamiento fueron citados para una supuesta asamblea sindical tal y como lo refiere a medios de comunicación su Secretario General Israel Pacheco Velázquez, y que al final no resultó ser no mas que cuatro reuniones de campaña electoral de apoyo directo y evidente para el Partido Revolucionario Institucional, Coalición Primero México y partidos que lo componen y sus candidatos registrados, violentando con ello la prohibición establecida en el artículo 41, Base I, segundo párrafo y el artículo 4 del Código Comicial Federal de generar cualquier acto de coacción o presión a los electores, del Partido Revolucionario Institucional la coalición Primero México y partidos que la conforman (PRI-PVEM) violan lo establecido en su artículo 38 respecto a sus obligaciones de conducirse ellos por los canales legales y democráticos y respetando la libre participación de los ciudadanos y la de los candidatos por no ajustarse a las disposiciones legales establecidas por participar y aprovecharse de esos actos ilícitos.*

*En ese orden de ideas y para este caso en concreto tiene aplicación directa la tesis III/2009 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: (SE TRANSCRIBE).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*III.- EXPRESIONES VERBALES DE CARÁCTER RELIGIOSO: Esta violación tiene su sustento porque el C. ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ en su calidad de líder del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García' y en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, el día de los hechos y en el recinto oficial de dicho gremio sindical al pronunciar su discurso de apoyo al candidato Leobardo Soto Martínez y del Partido Revolucionario Institucional lanzó la siguiente expresión: agremiados 'El próximo 5 de julio antes de las diez de la mañana todos ustedes ya deberían de haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista', 'Si Dios existe, es priista y es sindicalista'. Es decir, hizo claras expresiones religiosas, las cuales están prohibidas por la ley electoral (artículo 38 inciso q del COFIPE) pues el objeto que se busca con estas limitaciones es impedir cualquier engaño o manipulación, con las creencias de los electores para que los partidos y sus candidatos no puedan obtener ninguna ventaja y beneficio, además pretende con ello mantener separada la religión política, es decir garantizar la instauración de un Estado Laico, por lo que representa un engaño, manipulación y un absurdo la expresión de que este Dios tenga una afiliación partidista al Partido Revolucionario Institucional y además que sea agremiado sindicalista; razón por la cual deber ser sancionado este acto al Partido Revolucionario Institucional por realizar propaganda consistente en expresiones religiosas a través de sus simpatizantes".*

Al escrito de queja, se adjuntó la siguiente información:

- Ejemplar del periódico "El Sol de Puebla", de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico "Intolerancia", de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico "Cambio", de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico "Puntual de Puebla", de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico "Intolerancia", de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Impresión del portal <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2009/05/28/puebla/po1504.php>, de fecha dos de junio de dos mil nueve.
- Acuse de la circular número CA026/09, de fecha doce de mayo de dos mil nueve.
- Dos folletos emitidos por el H. Ayuntamiento de Puebla.
- Cartel emitido por el H. Ayuntamiento de Puebla, titulado “AVISO IMPORTANTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.
- Impresión de acuse de recibo de Solicitud de Información solicitada vía electrónica a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Municipio de Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil nueve.
- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación del evento realizado el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.
- Cuatro impresiones fotográficas.

II. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, y ordenó:

*“SE ACUERDA: 1.- Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009; 2.- Toda vez que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional por servidores públicos, entre otras, el presente asunto debe tramitarse y registrarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 3.- Iníciase el procedimiento sancionador ordinario en contra de: a) La C. Presidenta Municipal de Puebla, C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; b) El C. Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Lic. César Pérez López; c) el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*Paramunicipales y Organismos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García'; d) El líder sindical C. Israel Pacheco Velázquez, e) El C. Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, C. Carlos Meza Viveros y f) Los candidatos a diputados federales de los distritos electorales 12, Leobardo Soto Martínez; 9, Blanca Estela Jiménez Hernández; 10, Francisco Ramos Montaña; y 11, Juan Carlos Natale López, así como el Partido Verde Ecologista de México y la coalición 'Primero México', respecto de los cuales se ordena emplazarlos individualmente, con copia autorizada de la denuncia y anexos para que en el término de cinco días siguientes al en que sea notificado este Acuerdo, den contestación a la denuncia y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes;*

*3.- Con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere al Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que en el momento de dar contestación al emplazamiento que se ordena en este Acuerdo, remita en copia certificada la documentación que le fue solicitada por el denunciante. que se encuentra identificada en el escrito de queja, mismo que se encuentra en trámite según el acuse de recibo de solicitud de información vía electrónica a la unidad de Administración de Acceso a la Información del Municipio de Puebla, con número de folio 0012809 de fecha nueve de junio del año en curso, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se podría aplicar en su contra lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece 'Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcione en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente: a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; 4.- Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla México, LAE. Luis Garibi Harper y Ocampo, a efecto de que a la mayor brevedad posible y en auxilio de esta autoridad electoral, se sirva practicar las diligencias de notificación a las partes y remitir los acuses de recibo debidamente diligenciados; y 5.- Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.'*

**III.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giraron los oficios SCG/1968/2009 al SCG/1976/2009, de fechas tres de julio de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales emplazaba al procedimiento ordinario sancionador a los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla; César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento Puebla; al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García"; Israel Pacheco Velázquez, líder sindical; C. Carlos Meza Viveros, Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral local, y a los candidatos a diputados federales Leobardo Soto Martínez; Blanca Estela Jiménez Hernández; Francisco Ramos Montaña; y Juan Carlos Natale López.

**IV.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Al escrito de mérito, se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García", dirigido al H. Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla.
- Copia certificada del oficio número S.A.T.I./506/2009, signado por la Lic. Gabriela García Maldonado, Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla.
- Copia certificada del oficio número S.G.1/139/2009, signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García'.

**V.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

- Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Descentralizados "Lic. Benito Juárez García", dirigido al H. Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla.

- Copia certificada del oficio número S.A.T.I./506/2009, signado por la Lic. Gabriela García Maldonado, Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla.
- Copia certificada del oficio número S.G.1/139/2009, signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García'.
- Original de solicitud de expedición del Certificado de Libertad de Gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Puebla, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

**VI.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, a través del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante oficio SCG/1969/2009.

Al escrito de cuenta se anexaron los siguientes documentos:

- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de abril de dos mil nueve.
- Copia certificada del oficio número REG. 1/978 T.A., signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García".

**VII.** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes señalada y ordenó:

***"SE ACUERDA: 1)** Téngase por recibidos la documentación de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos legales conducentes; **2)** Téngase designado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla y el Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, Lic. César Pérez López, (...) y por autorizados para tal efecto a los profesionistas que cita; y **3)** En espera de las restantes contestaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*atinentes, dese cuenta con los autos en el momento en que sean remitidas o en su defecto haya transcurrido el término legal.”*

**VIII.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Cesar Pérez López, por el cual exhibía, en atención a su escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, la prueba consistente en el Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Puebla.

Al escrito de mérito se anexó la siguiente documentación:

- Original del Certificado número 436400, signado por la Lic. Ma. de los Ángeles Barranco Palacio, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Puebla.

**IX.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEL/4897/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, a través del cual remitía los escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, de:

- C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Al escrito de referencia se adjuntó:

- Copia certificada de la Toma de Nota expedida por el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla.
- Copia certificada del acuse de recibo del escrito presentado ante el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, por el cual se remitía la Convocatoria dirigida a todos los empleados y trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Puebla.
- Copia certificada de la convocatoria dirigida a todos los empleados y trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Puebla, para asistir a la Asamblea General Extraordinaria que se celebró el día veintisiete de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.
- C. Carlos Manuel Meza Viveros, Presidente del Comité Ejecutivo del Municipio de Puebla del Partido Revolucionario Institucional.
- C. Leobardo Soto Martínez, entonces candidato a Diputado Federal, por el principio de Mayoría Relativa por el Doce Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional.
- C. Blanca Estela Jiménez Hernández, entonces candidata a Diputada Federal, por el principio de Mayoría Relativa por el Nueve Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional.
- C. Francisco Ramos Montaña, entonces candidato a Diputado Federal, por el principio de Mayoría Relativa por el Seis Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional.
- C. Juan Carlos Natale López, entonces candidato a Diputado Federal, por el principio de Mayoría Relativa por el Once Distrito Uninominal por la otrora coalición “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**X.** Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:

*“SE ACUERDA: 1) Ténganse por recibidos la documentación de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos legales conducentes; 2) Téngase designando como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de los CC. Israel Pacheco Velázquez, Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla, ubicado en (...) de esta ciudad Puebla, Puebla, Carlos Manuel Meza Viveros, Presidente del Comité Ejecutivo del Municipio de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en (...) Leobardo Soto Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 12 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidata a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 09 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 06 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Juan Carlos Natale López, otrora candidato a*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 11 Distrito Uninominal por la coalición “Primero México”, ubicada en la Diagonal Defensores de la República, (...); 3) En virtud de que no existen constancias de que hayan sido emplazados el Partido Verde Ecologista de México y la otrora Coalición “Primero México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo procedente es emplazarlos con copia autorizada de la denuncia y sus anexos, del Acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso y de este proveído, para que contesten la denuncia en el término de cinco días hábiles y ofrezcan las pruebas que a su interés convenga, lo anterior debe realizarse a través de sus representantes propietarios o suplentes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

**XI.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giraron los oficios SCG/2958/2009 y SCG/2959/2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales emplazaba al procedimiento ordinario sancionador a la otrora coalición “Primero México”, y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron notificados con fecha veinte de octubre de dos mil nueve.

**XII.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual da contestación al emplazamiento a nombre de la otrora coalición “Primero México”.

**XIII.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XIV.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes reseñada y ordenó:

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos las contestaciones de cuenta para que surtan los efectos legales conducentes; 2. Respecto de ambas contestaciones se tienen por ofrecidas las pruebas que se enumeran por parte de ambos representantes de los institutos políticos de referencia, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, así como las documentales que menciona la representante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México; 3. En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, se otorga a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos, contados a partir del siguiente a la notificación del presente Acuerdo; por tanto, quedan a su disposición los autos del expediente en que se actúa para que sean consultados en la Dirección de Quejas de este Instituto, sita en viaducto Tlalpan número 100, planta baja del edificio "C", Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610; para tal efecto, este Acuerdo deberá notificarse personalmente a los CC. Representantes propietarios o suplentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, el primero de ellos en virtud de que dicho instituto político figura como denunciante, asimismo notifíquese este Acuerdo a los siguientes ciudadanos: a) La C. Presidente Municipal de Puebla, C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; b) El C. Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Lic. César Pérez López; c) Al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García", a través del C. Israel Pacheco Velázquez, Líder Sindical en su carácter de Secretario General; d) AL C. Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, C. Carlos Meza Viveros y e) A los candidatos a diputados federales de los distritos electorales 12, Leobardo Soto Martínez; 9, Blanca Estela Jiménez Hernández; 10, Francisco Ramos Montaña; y 11, Juan Carlos Natale López, así como al Partido Verde Ecologista de México y a la coalición "Primero México", y al Partido Acción Nacional, lo anterior debe realizarse a través de sus representantes propietarios o suplentes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. 4. Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, para que en auxilio de esta autoridad notifique este Acuerdo a todos los interesados con domicilio señalado en la ciudad de Puebla no así a los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, quienes designaron domicilio en esta ciudad de México, para tal efecto."*

**XV.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giraron los oficios SCG/3541/2009 al SCG/3551/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se daba vista a los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla; Lic. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla; al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García", a través del C. Israel Pacheco Velázquez, Líder Sindical en su carácter de Secretario General; C. Carlos Meza Viveros, Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; a los candidatos a diputados federales de los distritos electorales; 12, Leobardo Soto Martínez; 9 Blanca Estela Jiménez Hernández; 10, Francisco Ramos Montaña, y 11, Juan Carlos Natale López, así

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

como al Partido Verde Ecologista de México, a la coalición “Primero México”, y al Partido Acción Nacional.

**XVI.** Con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual formulaba sus alegatos.

**XVII.** Con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual presenta sus alegatos.

**XVIII.** Con misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestaba lo que a su derecho convenía.

**XIX.** Con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. César Pérez López, Secretario del Ayuntamiento de Puebla, por medio del cual formulaba sus alegatos.

**XX.** A través del escrito presentado con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal del Puebla, formuló sus alegatos.

**XXI.** Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó:

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2. En virtud de que fueron debidamente notificados los oficios antes mencionados, se está a la espera de las contestaciones de los demás que faltan por interponer sus escritos de alegatos.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

**XXII.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, líder sindical y Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, mediante el cual formulaba sus alegatos.

**XXIII.** Con fecha dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó:

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos los escritos de cuenta y los documentos que se acompañan para que surtan los efectos legales conducentes; 2. Se declara precluido el derecho que tuvieron los CC. Carlos Meza Viveros, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Puebla; y los otrora candidatos a diputados federales del distrito electoral 12, en el estado de Puebla, Leobardo Soto Martínez; 9, Blanca Estela Jiménez Hernández; 10, Francisco Ramos Montaña; y 11, Juan Carlos Natale López; y 3. En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar se declara cerrada la instrucción, motivo por el cual debe elaborarse el Proyecto de Resolución que corresponda en derecho para que sea sometido a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.”*

**XXIV.** Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos, ordenó:

*“Tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos y de la constatación de los alegatos denunciados surgen nuevos elementos que ameritan la realización de diversas diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos en especial con relación a los eventos que se realizaron el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en los salones “Recepciones Gad”, (...); “Extravagante”, (...); y “Monte Alban”, (...), se da cuenta para los efectos legales conducentes.-----*

*VISTO el estado de que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal Electoral,-----*

*SE ACUERDA: 1. Se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, para que en auxilio de esta autoridad lleve a cabo las diligencias de investigación respecto de los tres eventos que hubo el día veintisiete de mayo del dos mil nueve, en los salones “Recepciones Gad”, ubicado en la calle 19, Sur número 3525 de la Colonia los Volcanes; “Extravagance”, ubicado en Boulevard San Felipe número 46 de la Colonia Villa Posada; y “Monte Albán”, ubicado en la Avenida Xonacatepec*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

número 1881 de la Colonia Lázaro Cárdenas, para tal efecto deberá comparecer en los domicilios indicados con los representantes legales de cada uno de los salones indicados, para notificar este Acuerdo y levantar las actas circunstanciadas en las que cada uno de los representantes indicados den las respuestas a la información solicitada al tenor de las siguientes preguntas: **Representante Legal del salón “Recepciones Gad”:** a) Informe si el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en ese lugar se realizó un evento de campaña política; b) Si el evento se realizó en apoyo al C. Juan Carlos Natale López, otrora candidato de la Coalición Primero México, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, por el distrito 11; c) Si recuerda que hubieran estado presentes diversos empleados del gobierno municipal del Ayuntamiento de Puebla; d) Si el C. Israel Pacheco Velázquez contrató el uso del local y por cuánto tiempo; e) Exhibir copia del contrato; f) A cuánto ascendió fue el pago por el uso de las instalaciones del local; g) Exhiba copia de la factura emitida; h) Cuál fue la duración del evento; i) Si puede precisar quiénes estuvieron presentes en el evento; **Representante Legal del salón “Extravagance”:** a) Informe si el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en ese lugar se realizó un evento de campaña política; b) Si el evento se realizó en apoyo a la C. Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidata del Partido Revolucionario Institucional, por el distrito 12; c) Si recuerda que hubieran estado presentes diversos empleados del gobierno municipal del Ayuntamiento de Puebla; d) Si el C. Israel Pacheco Velázquez contrató el uso del local y por cuánto tiempo; e) Exhibir copia del contrato; f) A cuánto ascendió el pago por el uso de las instalaciones del local; g) Exhiba copia de la factura emitida; h) Cuál fue la duración del evento; i) Si puede precisar quiénes estuvieron presentes en el evento; **Representante Legal del salón “Monte Albán”:** a) Informe si el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en ese lugar se realizó un evento de campaña política; b) Si el evento se realizó en apoyo a la C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el distrito 06; c) Si recuerda que hubieran estado presentes diversos empleados del gobierno municipal del Ayuntamiento de Puebla; d) Si el C. Israel Pacheco Velázquez contrató el uso del local y por cuánto tiempo; e) Exhibir copia del contrato; f) A cuánto ascendió el pago por el uso de las instalaciones del local; g) Exhiba copia de la factura emitida; h) Cuál fue la duración del evento; i) Si puede precisar quiénes estuvieron presentes en el evento. Una vez que se levante el acta circunstanciada deberá remitirse de inmediato a esta autoridad, conjuntamente con las constancias de notificación y todo aquel documento que sea ofrecido por los requeridos; **2.** Requierase al C. Federico González Magaña, entonces Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que ratifique las supuestas declaraciones emitidas en sesión ordinaria del veintiocho de mayo de dos mil nueve para tal efecto, dígame al ciudadano que se indica si es cierto que en dicha sesión manifestó lo siguiente: **“Consejero Electoral Federico González Magaña: Gracias, señor Consejero Presidente. Aunque ya lo había adelantado es exactamente en este punto, ayer yo, transitaba a las cuatro de la tarde por el parque ecológico y noté una concentración masiva, medio me di cuenta de qué se trataba y le pedí entonces al Secretario del Distrito 12, que certificara lo**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*que en allí estaba sucediendo la respuesta fue negativa, pero sobre todo, lo que me llama mucho la atención es que, dijo que tenía instrucciones precisas de no hacerlo, entonces, ya lo había yo solicitado antes, se lo reitero por favor señores Consejero Presidente habrá que saber quién le dio estas instrucciones, en qué términos, si hay algún oficio pues que lo exhiba para que lo solicitemos a esa autoridad que no lo haga, o para que lo pongamos al conocimiento a la autoridad competente y sobre todo para que se corrija porque yo insisto, se van a seguir presentando estas situaciones a lo largo del mes y cacho que falta para la elección y es muy desgastante que en estas sesiones, estemos dando cuenta de la mala actuación de los Servidores Públicos en los Distritos o en cualquier órgano del Instituto. Le agradezco mucho señor”, de ser el caso, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los acontecimientos en cuestión; lo anterior, en virtud de que el denunciante refiere en su escrito de denuncia particularmente en el hecho 3, inciso f) que el entonces funcionario electoral se percató de la existencia de los hechos denunciados; 3. Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, para el efecto de que en forma inmediata a la recepción de este Acuerdo proceda a notificar los oficios, con sus cédulas de notificación que se les envían y una vez realizada la notificación, de inmediato remita los acuses de recibo correspondientes para todos los efectos legales conducentes; 4. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**XXV.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giraron los oficios SCG/343/2010, SCG/344/2010, SCG/345/2010 Y SCG/350/2010, de fecha dos de marzo de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se requería información a los CC. Representantes Legales de los salones “Recepciones Gad”, “Extravagance” y “Monte Albán”, así como al C. Federico González Magaña.

**XXVI.** Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEL/787/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remitió:

- Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil diez, en razón de obtener mayores datos respecto de los hechos denunciados en el salón de eventos denominado “Extravagance”.
- Escrito signado por la C. Guadalupe Blanco Tlalolini, representante legal del salón “Extravagance”, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Acta circunstanciada de fecha doce de marzo de dos mil diez, en razón de obtener mayores datos respecto de los hechos denunciados en el salón de eventos denominado “Monte Albán”.
- Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil diez, en razón de obtener mayores datos respecto de los hechos denunciados en el salón de eventos denominado “Recepciones Gad”.
- Escrito signado por el C. Arnulfo César Pérez Varela, representante de la empresa denominada “Recepciones GAD, S.A. de C.V.”, a través del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

**XXVII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2. En virtud de lo anterior, gírese atento oficio recordatorio al C. Federico González Magaña entonces Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, para el efecto de que proporcione dentro del término de **cinco días hábiles**, la información que se le solicita dentro de la investigación que se está efectuando en el expediente citado al rubro, a efecto de que ratifique las supuestas declaraciones emitidas en sesión ordinaria del veintiocho de mayo de dos mil nueve; para tal efecto, dígase al ciudadano que se indica si es cierto que en dicha sesión manifestó lo siguiente: “**Consejero Electoral Federico González Magaña: Gracias, señor Consejero Presidente. Aunque ya lo había adelantado es exactamente en este punto, ayer yo, transitaba a las cuatro de la tarde por el parque ecológico y noté una concentración masiva, medio me di cuenta de que se trataba y le pedí entonces al Secretario del Distrito 12, que certificara lo que en allí estaba sucediendo la respuesta fue negativa, pero sobre todo, lo que me llama mucho la atención es que, dijo que tenía instrucciones precisas de no hacerlo, entonces, ya lo había solicitado antes, se lo reitero por favor seños Consejero Presidente habrá que saber quien le dio estas instrucciones, en qué términos, si hay algún oficio pues que lo exhiba para que lo solicitemos a esa autoridad que no lo haga, o para que lo pongamos al conocimiento a la autoridad competente y sobre todo para que se corrija porque yo insisto, se van a seguir presentando estas situaciones a lo largo del mes y cacho que falta para la elección y es muy desgastante que en estas sesiones, estemos dando cuenta de la mala actuación de los Servidores Públicos en los Distritos o en cualquier órgano del Instituto. Le agradezco mucho señor”*****

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*de ser el caso, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los acontecimientos en cuestión; lo anterior, en virtud de que el denunciante refiere en su escrito, particularmente en el hecho 3, inciso f) que el entonces funcionario electoral se percató de la existencia de los hechos denunciados, asimismo apercíbase a lo requerido que la falta de respuesta o la negativa a proporcionar la información solicitada podría constituir una infracción al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que daría motivo a un procedimiento sancionador ordinario en su contra; por lo tanto, en caso de no tener respuesta al requerimiento que se le efectúa, será informada al Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla a fin de que exista constancia en su expediente para los efectos legales conducentes; 3. Por lo tanto gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, para que en auxilio de esta autoridad notifique al C. Fernando González Magaña en el domicilio que tenga registrado, de este Acuerdo y el oficio, con su cédula de notificación que se le envía y una vez realizada dicha diligencia, y transcurrido el término otorgado de inmediato remita el acuse de recibo correspondiente y el escrito que en su caso haya presentado el requerido, para todos los efectos legales conducentes; y 4. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.”*

**XXVIII.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giró el oficio recordatorio número SCG/6501/2010, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Federico González Magaña, a efecto de que diera contestación al requerimiento formulado mediante diverso de fecha dos de marzo del mismo año.

**XXIX.** Con fecha siete de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Federico González Magaña, por medio del cual daba contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XXX.** Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes reseñada y ordenó:

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2. En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, para el efecto de que a la brevedad posible remita copia certificada de la sesión ordinaria del día veintiuno de mayo de dos mil nueve del Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, para que sirva de prueba y obre en autos de este expediente; y 3. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.”*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

**XXXI.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giró el oficio SCG/753/2010, de fecha ocho de abril de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se requería información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mismo que fue notificado con fecha veintiocho de abril del mismo año.

**XXXII.** Con fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEL/1012/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remite el escrito signado por el C. Federico González Magaña.

**XXXIII.** Con fecha treinta de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VEL/1136/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remite copia certificada de la sesión ordinaria del día veintiocho de mayo de dos mil nueve del Consejo Local en dicha entidad federativa.

**XXXIV.** Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa información y ordenó:

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2. EN virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, se otorga a las partes el término de **cinco días hábiles** para que formulen alegatos, contados a partir del siguiente a la notificación del presente Acuerdo; por tanto quedan a su disposición los autos del expediente en que se actúa para que sean consultados en la Dirección de Quejas de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, planta baja del edificio “C”, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610; para tal efecto este Acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes; 3. Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, no así a los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, quienes designaron domicilio en esta ciudad de México, para tal efecto.”*

**XXXV.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giraron los oficios SCG/1027/2010 al SCG/1037/2010, de fecha once de mayo de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se daba vista a los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla; Lic. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla; al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, a través del C. Israel Pacheco Velázquez, Líder Sindical en su carácter de Secretario General; C. Carlos Meza Viveros, Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; a los candidatos a diputados federales de los distritos electorales; 12, Leobardo Soto Martínez; 9, Blanca Estela Jiménez Hernández; 10, Francisco Ramos Montaña, y 11 Juan Carlos Natale López, así como al Partido Verde Ecologista de México, a la coalición “Primero México”, y al Partido Acción Nacional.

**XXXVI.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Puebla, por medio del cual formulaban sus alegatos de forma conjunta.

**XXXVII.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual presenta sus alegatos.

**XXXVIII.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual formula sus alegatos.

**XXXIX.** Con misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formula sus alegatos.

**XL.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos antes señalados y ordenó declarar precluido el derecho de los CC. Israel Pacheco Velázquez, Carlos Manuel Meza Viveros, Leobardo Soto Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández, Francisco Ramos Montaña y Juan Carlos Natale López, para formular alegatos; así como decretar el cierre de instrucción.

**XLI.** Con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación con el en relación con el artículo 14 párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este último aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos material del procedimiento en que se actúa, establece que las causales de improcedencia que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así podría decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la representante del Partido Verde Ecologista de México en su escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, hizo valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:

- a) La derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia del presente, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** que antecede, relativa a que, a juicio del partido denunciado los argumentos expuestos por la parte quejosa son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por dicho instituto político relativo a la presunta violación de la normativa electoral, en especial los artículos constitucionales y legales que se citan, así como al Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son hipótesis contrarias al orden electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral a desplegar su facultad investigadora, y en su caso imponer una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Partido Acción Nacional se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la denuncia no puede ser considerada intrascendente.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional como la del Partido Verde Ecologista de México, entonces integrantes de la otrora Coalición “Primero México”, hicieron valer como causal de improcedencia la siguiente:

- b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En este sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que la parte denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que el artículo 30, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable tal y como se ha expuesto con antelación, prevé como causal de desechamiento del

procedimiento sancionador ordinario que el denunciante no ofrezca o aporte pruebas ni indicios de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 30, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos, establece:

***“Artículo 30***

*[...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiese ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En adición a lo anterior, debe decirse que el Partido Acción Nacional aportó elementos de prueba que en principio resultan ser indicios leves pero suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañaron como pruebas diversas documentales consistentes en:

- Ejemplar del periódico “El Sol de Puebla”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico “Intolerancia”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico “Cambio”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- Ejemplar del periódico “Puntual de Puebla”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Ejemplar del periódico “Intolerancia”, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- Impresión del portal <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2009/05/28/puebla/po1504.php>, de fecha dos de junio de dos mil nueve.
- Copia simple de la circular número CA026/09, de fecha doce de mayo de dos mil nueve.
- Dos folletos emitidos por el H. Ayuntamiento de Puebla.
- Cartel emitido por el H. Ayuntamiento de Puebla, titulado “AVISO IMPORTANTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.
- Impresión de acuse de recibo de Solicitud de Información solicitada vía electrónica a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Municipio de Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil nueve.
- Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación del evento realizado el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.
- Cuatro impresiones fotográficas.

Por lo que los elementos precisados constituyen para esta autoridad los supuestos jurídicos que reúnen todos los requisitos legales para ser analizados en cuanto al fondo del asunto pues los hechos están plenamente expuestos, y de la valoración de las pruebas que obran en autos se establecerá si las mismas son o no suficientes para acreditar sus aseveraciones contenidas en los hechos denunciados.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia aplicable en ese momento, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 64**

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y”

Del dispositivo legal antes transcrito faculta a esta autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los partidos políticos denunciados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”***

Asimismo, el C. Carlos Manuel Meza Viveros, entonces Presidente del Comité Ejecutivo del Municipio de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, adujo lo siguiente:

- c)** Que el denunciado no se encontraba dentro de los sujetos previstos en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En principio, esta autoridad considera pertinente reproducir lo manifestado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, referente a que el presente procedimiento debe declararse improcedente en razón de que no está contemplado como sujeto de infracción según lo previsto en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se desprende a continuación:

*[...]*

*En primer lugar, debo manifestar que la denuncia instaurada por el Representante del Partido Acción Nacional, en contra del suscrito, como Presidente del Comité Directivo Municipal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, deviene en improcedente, toda vez que, tal y como lo señala el artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Electorales, sólo son sujetos de responsabilidad por infracciones a las normas electorales, aquellos contemplados en el texto de dicho numeral, de cuya lectura se excluye a los dirigentes estatales y/o municipales de los partidos políticos. Para mayor abundamiento se transcribe el citado precepto:*

*Artículo 341: (SE TRANSCRIBE).*

*En efecto, de la lectura del artículo anterior se advierte que sólo son sujetos de responsabilidad en su caso, los partidos políticos, es decir, el ente como tal, no así sus agremiados o dirigentes, por lo que la denuncia instaurada en mi contra,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*en mi carácter de dirigente municipal de una agrupación política es improcedente, toda vez que el suscrito no soy sujeto de responsabilidades en términos del citado precepto, razón por la cual, este procedimiento debe ser sobreseído respecto de mi persona*

[...]"

Como se observa de lo antes expuesto, el referido dirigente parte de una apreciación incorrecta, pues hace valer una causal de improcedencia creyendo que la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en su contra se realiza en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional por hechos imputados directamente a su persona, razón por la cual argumenta que dicha calidad no se encuentra prevista en la normativa electoral.

Así, se considera necesario precisar que el denunciado fue emplazado al presente procedimiento como representante del Partido Revolucionario Institucional, por la posible infracción a la que pudiera incurrir dicho instituto político a través de los hechos denunciados en su carácter de garante; sin embargo, aun cuando hubiera sido emplazado en su calidad de dirigente del Partido Revolucionario Institucional por infracciones que pudieran ser imputados directamente a su persona, cabe referir que el numeral 341, párrafo 1, inciso m) en relación con el 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código de la materia a los dirigentes y afiliados de los partidos políticos.

En tales circunstancias, la causal hecha valer por el referido ciudadano resulta inoperante, toda vez que de los hechos denunciados se desprende que la queja va encaminada a probables conductas imputables al instituto político del cual es dirigente y no así a hechos directamente imputables a su persona en cuanto al cargo que desempeña dentro de su partido.

A mayor abundamiento, es de referir que dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura jurídica denominada *culpa in vigilando*, la cual parte de la responsabilidad que surge de una persona (física o jurídica), por la comisión u omisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas

físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, un partido político también puede ser responsable de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de su estructura interna, si de la comisión de ciertas acciones u omisiones que éstos realizaran, le resulta algún beneficio, por lo que la calidad de garante de la conducta de tales sujetos le es aplicable.

Los preceptos invocados recogen el principio de respeto absoluto de la norma legal, el cual contempla que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por el Legislador, quien tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

Por último, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieron valer como causal de improcedencia la siguiente:

**d)** Que los hechos denunciados no constituyen una violación al Código.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable como ha quedado expuesto los cuales a la letra disponen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

*“Artículo 363.*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*[...]*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*[...]”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

*“Artículo 30*

*[...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violación al Código;*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los partidos denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta coacción e inducción ilegal del voto ciudadano, mediante la asistencia de los miembros de un sindicato de trabajadores a diversos actos de campaña, para apoyar a los entonces candidatos a la diputación federal del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora coalición “Primero México”, integrada por dicho instituto político y por el Partido Verde Ecologista de México, hechos que podrían dar lugar a la violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo 2; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); y 4, párrafo 3, en relación con el 352, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los otrora funcionarios municipales, a los entonces candidatos a diputados federales; así como a la otrora coalición “Primero México”, y los partidos políticos que la integraban Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.***

*Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para fundar la solicitud de desechamiento de la queja a estudio, son inatendibles.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

**A) Escrito de queja presentado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla:**

- Que el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve se realizaron diversas reuniones, en tres horarios distintos: las 15:00, 18:00 y 20:00 horas, a favor de los otrora candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y de la entonces Coalición “Primero México”, conformada por dicho instituto y el Partido Verde Ecologista de México, en los que participaron los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

agremiados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García al Servicio de Puebla”.

- Que el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el espacio electrónico [www.intoleranciadiario.com](http://www.intoleranciadiario.com) y el diario impreso “El Sol de Puebla”, se publicó una nota periodística titulada: “Compromete al PRI voto sindical de la comuna”.
- Que en la nota referida se dio cuenta de que el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve a las 15:00 horas, en el inmueble que alberga el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García al Servicio de Puebla”, los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Puebla fueron citados para la celebración de una supuesta Asamblea Sindical; sin embargo, a la reunión asistieron los CC. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato citado; el promotor del voto Enrique Doger Guerrero; Ignacio Mier Velasco, militante del Partido Revolucionario Institucional, y Carlos Meza Viveros, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como el entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Leobardo Soto Martínez por el Distrito 12 con cabecera en Puebla, por lo que el impetrante aduce que la reunión de mérito tuvo como objeto la realización de un mitin en apoyo al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato.
- Que el mismo día, en un segundo mitin, los agremiados fueron reunidos a las 17:00 horas en el salón denominado “Recepciones Gad” para apoyar al entonces candidato de la otrora Coalición “Primero México”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, el C. Juan Carlos Natale López por el Distrito 11.
- Que una tercera reunión se realizó a las 20:00 horas en un local denominado “Extravagance”, en la cual también participaron los agremiados del sindicato SUETHAPIPOD, en apoyo a la otrora



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 12, la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.

- Que por último, la cuarta concentración de trabajadores del Ayuntamiento de Puebla se realizó a las 20:00 horas en el salón de eventos sociales llamado “Monte Albán” a favor del entonces candidato a diputado federal por el 06 Distrito del Partido Revolucionario Institucional, el C. Francisco Ramos Montaña.
- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el periódico digital la jornada de oriente <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2009/05/29/puebla/pol104.php> dio cuenta de que el Lic. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, anunció que el líder del sindicato Israel Pacheco Velázquez solicitó al Gobierno Municipal autorización para que sus empleados y agremiados salieran anticipadamente de sus labores, es decir desde las tres de tarde del día veintisiete de mayo del año que transcurría, para acudir a una asamblea sindical cuando el horario de labores de los trabajadores del Ayuntamiento es de las 9:00 horas a las 17:00 horas, cubriendo un total de 8 horas.
- Que en horas laborables los empleados sindicalizados fueron conminados a abandonar sus trabajos para acudir a una supuesta Asamblea Sindical que en realidad fue una reunión o mitin de proselitismo electoral del Partido Revolucionario Institucional y del C. Leobardo Soto Martínez, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 12 de la ciudad de Puebla, en el mismo edificio oficial del sindicato municipal.
- Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve los periódicos “El Sol de Puebla”, “Cambio”, “Intolerancia” y “Puntual”, publicaron distintas notas en las que de forma coincidente refieren que el día miércoles veintisiete del mismo mes y año el líder sindical Israel Pacheco Velázquez comprometió el voto de sus agremiados a favor del PRI, en diversos mítines políticos realizados con sus agremiados a favor de los candidatos a diputados federales de la capital poblana, los CC. Leobardo Soto Martínez, Juan Carlos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Natale López, Blanca Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña.

- Que el periódico “Cambio” publicó sendas fotografías del evento y señaló que las giras de los eventos comenzaron en las instalaciones del sindicato del ayuntamiento, señalan algunas declaraciones del líder sindical; “Yo realicé la invitación ya que aquí todos estamos comprometidos con nuestro partido y decididos a apoyarlo incondicionalmente”, “El próximo 5 de julio antes de las diez de la mañana todos ustedes ya deberán haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista”, y que además realizó expresiones con alusión de carácter religioso que textualmente se reproduce: “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”.
- Que el periódico “Intolerancia”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, publicó una nota titulada: “Pacheco, disfrazado con piel de cordero”, en la cual refiere que el C. Israel Pacheco Velázquez acarrea a empleados del ayuntamiento y amenaza con quitarles su bono de despensa en caso de desobedecer sus órdenes.
- Que los diarios “Puntual”, “El Sol de Puebla” e “Intolerancia”, también dieron cuenta de los hechos narrados.
- Que de la otrora Presidenta Municipal de Puebla, la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, se reclama el hecho de que a través de funcionarios a su cargo haya autorizado y permitido la salida o abandono de las horas laborales de los trabajadores y empleados del H. Ayuntamiento de Puebla antes de concluir la jornada de prestación de servicio público el día 27 de mayo de 2009, con el objeto de que éstos participaran en una reunión de campaña en apoyo al Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos, lo que a decir del impetrante conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) y de las fracciones I, IX, y X de la norma primera del Acuerdo CG39/2009 sobre las normas del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que de igual forma se denuncia la presunta violación al principio de imparcialidad por parte del Lic. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, quien declaró públicamente haber tenido conocimiento de la solicitud del Sindicato mencionado.
- Que el C. Israel Pacheco Velázquez en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Leobardo Soto Martínez también violan las mismas disposiciones.
- Que al gremio denominado Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y a su Secretario General C. Israel Pacheco Velázquez, se les debe sancionar por gestionar y promover el permiso u autorización, para que los trabajadores y empleados sindicalizados se ausentaran antes de la culminación de su jornada laboral y asistieran a actos de carácter proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a diputado federal, el C. Leobardo Soto Martínez, así como por haberlos presionado y coaccionado para que asistieran.
- Que la asociación gremial referida y sus líderes ejercieron actos de coacción al voto que violan flagrantemente los principios constitucionales de voto libre, reunión y participación en las campañas, pues coaccionaron a los trabajadores y empleados del Ayuntamiento mencionado para que asistieran a una supuesta asamblea sindical que al final resultó en cuatro actos de campaña en apoyo a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la otrora Coalición “Primero México” y a sus entonces candidatos registrados.
- Que el C. Israel Pacheco Velázquez en su calidad de líder del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”

y en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, el día de los hechos y en el recinto oficial de dicho gremio sindical al pronunciar su discurso de apoyo al candidato Leobardo Soto Martínez y del Partido Revolucionario Institucional lanzó la siguiente expresión: “agremiados el próximo cinco de julio antes de las diez de la mañana todos ustedes ya deberían de haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista”, “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”. Es decir, realizó expresiones de carácter religioso, las cuales están prohibidas por la ley electoral en su artículo 38, primer párrafo, inciso q); razón por la cual debe ser sancionado por este acto, al igual que el Partido Revolucionario Institucional por realizar propaganda consistente en expresiones religiosas a través de sus simpatizantes.

**Respecto de las imputaciones realizadas a los denunciados, los mismos arguyeron como defensa:**

**B) C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, otrora Presidenta Municipal de Puebla:**

- Que el veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, dirigió al Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla un oficio en el que informó la expedición de la convocatoria dirigida a todos los Empleados y Trabajadores Sindicalizados del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el veintisiete de mayo de dos mil nueve a las 14:00 horas. Y que de dicho oficio destinó copia de conocimiento a los otrora Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Titular de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, entre otras personas.
- Que el veintisiete de mayo de dos mil nueve la Titular de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información dirigió al Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic.

Benito Juárez García”, un comunicado que fue respondido por el referido representante sindical con fecha tres de junio de dos mil nueve, con una aclaración respecto de los hechos acontecidos el día veintisiete de mayo de ese año.

- Que el conjunto de los hechos referidos por el denunciante no arrojan el desarrollo de conductas positivas u omisiones por parte de la denunciada en su carácter de servidora pública ni elemento alguno que construya presunción o indicio relacionado con cualquier otro medio probatorio, por lo que es posible concluir que no existe elemento alguno que sustente la afirmación de que exista conducta imputable a la denunciada que materialice la violación al principio de imparcialidad.

Que por cuanto hace al C. César Pérez López, Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, dio contestación en los mismos términos del escrito formulado por la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, ya referido, a través del cual niega tener alguna responsabilidad por los hechos denunciados.

**C) C. Israel Pacheco Velázquez, líder sindical y Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”:**

- Que respecto de los hechos que se denuncian no se encuentran narrados expresamente y en forma clara, pues hacen alusión a notas periodísticas, sin que se advierta imputación alguna al promovente, situación que sin duda lo deja en un completo estado de indefensión, ya que el denunciante sólo se limita a transcribir las supuestas notas periodísticas, lo que implica que el que esto refuta no tenga la menor oportunidad de contestar la denuncia, pues conforme a lo anterior, no lo puede afirmar ni negar por no ser hechos atribuibles al promovente.
- Que igual razonamiento debe hacerse respecto del punto número 4 de hechos de la queja en la que el denunciante describe diversas placas fotográficas, y señala que se violaron disposiciones legales por parte de servidores públicos, tratando de darle ese carácter a quien esto contesta y finalmente se limita a transcribir diversas disposiciones tanto constitucionales como legales; es decir, únicamente refiere que las notas periodísticas son violatorias de las disposiciones legales que invoca, sin

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

embargo las notas periodísticas quedan comprendidas dentro del género de documentos privados y solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y para su calificación, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

- Que el día veintiuno de mayo de dos mil nueve, el denunciado en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, presentó escrito ante el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, por medio del cual remitió la Convocatoria dirigida a todos los Empleados y Trabajadores Sindicalizados del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse a las 14:00 horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve.
- Que en dicha convocatoria se puede advertir que la citada Asamblea General Extraordinaria, se realizaría bajo el siguiente orden del día, a saber: lista de asistencia e informe de actividades culturales.
- Que tal como se desprende de la propia acta de la citada Asamblea General Extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, ésta dio inicio a las catorce horas y concluyó a las catorce horas con treinta minutos.
- Que la Asamblea General Extraordinaria, no tuvo otro propósito que el que se señala en la propia convocatoria, que se notificó en su oportunidad al Tribunal de Arbitraje, por lo que de ninguna manera se puede hablar de coacción al voto, ya que ésta concluyó a las catorce treinta horas.
- Que resulta vago e impreciso el hecho que afirma el denunciante en cuanto a que al haber celebrado una Asamblea General Extraordinaria se acredite que los trabajadores sindicalizados se encuentran coaccionados a votar por un partido en particular, pues la organización gremial que representa no realizó la Asamblea con ninguna finalidad electoral, tal como se advierte de la propia acta.
- Que suponiendo sin consentir que quedara acreditada indiciariamente la presencia de miembros del sindicato en eventos donde estuvo presente algún candidato, esto es insuficiente para acreditar que ese solo hecho fue

de tal magnitud que a la postre los obligó a votar de una forma determinada.

- Que de los eventos en los que pudiera existir el indicio que hubo asistentes del gremio que representa, no hay prueba alguna que acredite algún apercebimiento en caso de no asistir, lo que conduce a determinar que no se ejerció presión para que acudieran a escuchar algún mensaje proselitista.
- Que referente a las pruebas ofrecidas por el denunciante sólo pueden tener valor probatorio si existe una relación con otros elementos, pues sólo generan indicios.

**D) C. Carlos Meza Viveros, Presidente del Comité Ejecutivo del Municipio de Puebla del Partido Revolucionario Institucional:**

- Que la mención que se realiza en diversas notas periodísticas respecto de su supuesta presencia en determinados actos políticos, las cuales sólo poseen el carácter de indicios y no de prueba plena de lo acontecido, no constituye responsabilidad alguna de las mencionadas por parte del denunciante, máxime que no existe referencia respecto de conducta adicional alguna distinta de su presencia que pudiera representar alguna infracción a las leyes electorales.
- Que los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial no están relacionados con su persona, por lo que no se advierte que se impute conducta alguna al denunciado en lo personal o como dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional.

**E) C. Leobardo Soto Martínez, entonces candidato a Diputado Federal, por el principio de Mayoría Relativa por el Doce Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional:**

- Que es cierto que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve se llevó a cabo el evento señalado en la queja, el cual se efectuó fuera de los horarios de labores del ayuntamiento y en un edificio propiedad del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que en la reunión jamás se coaccionó el voto a favor de su candidatura.
- Que aun cuando reconoce la existencia de las notas periodísticas, las cuales dieron cuenta de un evento público y de relevancia local como parte de su trabajo, las mismas no prueban la existencia de la coacción del voto.

Los CC. Francisco Ramos Montaña y Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional por los Distritos Electorales Federales VI y IX, respectivamente, en el estado de Puebla, dieron contestación en los mismos términos del escrito formulado por el C. Leobardo Soto Martínez ya transcrito, aceptando la realización del acto de campaña bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados por el impetrante.

Del mismo modo, el C. Juan Carlos Natale López, entonces candidato a diputado federal postulado por la otrora Coalición “Primero México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el XI Distrito Electoral en el estado de Puebla, dio contestación en los mismos términos al escrito formulado por el C. Leobardo Soto Martínez, aceptando la realización del acto de campaña denunciado por el quejoso.

**F) El Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:**

- Que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional hubiera incurrido en los hechos denunciados.
- Que su representado no puede tener injerencia alguna en las asambleas de los sindicatos y los temas que en ellas se traten, por lo que incidir o tratar de intervenir en las actividades propias de un gremio excedería en demasía las atribuciones y fines que en tanto partido político puede ejercer, las convocatorias a asambleas de sindicatos, los ciudadanos que a ellas asistan y los temas que en esas asambleas se trate, corresponden única y exclusivamente a su dirigentes y agremiados.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que si bien es cierto, las organizaciones sindicales pueden ser sujetas de aplicación de sanciones por parte de las autoridades electorales, también lo es que únicamente en lo relativo a creación y registro de partidos políticos, es decir, que lleven a cabo cualquier otra actividad, no tiene por qué ser cuestionada ni calificada como falta por un partido político.
- Que quien asiste a la asamblea de un sindicato, lo hace en ejercicio de la libertad constitucionalmente tutelada de asociación, y en lo que a la calidad de servidor respecta, ésta viene a ser una situación personalísima, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados fueran ciertos, la asistencia a un evento de carácter sindical, es decisión personal de quien asista, sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna al partido que representa.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con la presunta infracción que se imputa y que sólo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales del denunciante, pues tratar de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con el presunto uso de recursos públicos, de actividades de un sindicato y de actos personales sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral.
- Que el primero de los hechos se desprende del contenido de una página de Internet perteneciente a un medio informativo y al basarse en un contenido periodístico lo narrado obedece a apreciaciones de su autor, que concretamente narran la supuesta celebración de reuniones entre los agremiados a un sindicato. En ese sentido no se aprecia violación alguna a la normativa electoral por parte de los denunciados.
- Que en cuanto al segundo de los hechos, éstos se desprenden del contenido de una página de Internet perteneciente a un medio informativo y al basarse en un contenido periodístico lo narrado obedece a apreciaciones de su autor, que concretamente narran la supuesta celebración de reuniones entre los agremiados a un sindicato. Del cual se desprende una presunción temeraria, pues no por haber solicitado de la Secretaría del Ayuntamiento una constancia, se puede demostrar que lo denunciado así haya ocurrido, es decir, pretender involucrar al Ayuntamiento en un acto de carácter sindical, pretendiendo crear una supuesta infracción en materia electoral en donde no existe, pues que se reúnan en el horario que así lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

dispongan los agremiados a un Sindicato, en nada contraviene las disposiciones electorales.

- Que una cosa es demostrar que haya habido una reunión de agremiados de un sindicato y otra muy distinta que en su realización el Partido Revolucionario Institucional haya tenido participación; en ese tenor, menos posible resulta que en el evento que el quejoso denuncia se hayan utilizado recursos públicos y que haya sido con la complacencia de su representado.
- Que el gobierno municipal, en aras de proteger la libertad del sufragio, tal y como lo menciona el quejoso, emitió un Acuerdo por el que hizo saber a todos los servidores públicos de las limitantes a actividades durante la campaña electoral; en ese entendido, mi representado en tanto garante de las actividades de sus agremiados y habiendo emanado la autoridad municipal de una candidatura del Partido Revolucionario Institucional, consideró en su momento que con las medidas tomadas se garantizaba que no se infrinjan las normas electorales.
- Que las consideraciones de derecho que lleva a cabo el quejoso, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, pues que se hayan reunido los agremiados de un sindicato no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que por este simple hecho se hayan utilizado recursos públicos en apoyo a un partido o candidato o se haya violentado el principio de imparcialidad; ese no es en sí el espíritu de la norma que quiso o pretendió el legislador en la pasada reforma electoral, pues el pertenecer a un sindicato, no excluye a los ciudadanos de poder asistir y apoyar a estricto título personal a los candidatos, debe dejarse en claro que lo que la ley sanciona y prohíbe es canalizar recursos que se tienen a cargo en virtud del puesto que se desempeña con la finalidad de influir en la contienda electoral, aspecto de la denuncia que jamás queda demostrado por parte de los servidores públicos a los que denuncia el quejoso, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

**G) La C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:**

- Que los hechos denunciados no son hechos propios del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 11 de Puebla, postulado por la otrora

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Coalición “Primero México”, el C. Juan Carlos Natale López, y mucho menos del Partido Verde Ecologista de México, sino que son hechos quizás imputables a la dirigencia del Sindicato referido.

- Que los hechos no pueden vincularse al Partido Verde Ecologista de México, ya que los desconocían totalmente hasta el momento de ser notificados de la presente, por lo que estuvieron impedidos para poder realizar algún acto tendente a contenerlo.
- Que concierne a las imputaciones hechas a su partido y al entonces candidato de la otrora Coalición “Primero México”; se niega categóricamente cualquier acto encaminado a coaccionar o presionar a algún elector a fin de obtener su voto ya que su representado no puede ser imputado, ni siquiera indiciado de contratar u organizar por sí o por terceras personas algún tipo de evento con esos fines, pues no existe ningún tipo de vínculo entre el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y el Partido Verde Ecologista de México.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante son solamente de carácter indiciario, y que representan en todo caso la simple opinión y apercibimiento de aquel que las publica por lo que de forma análoga, aplica lo que establece la tesis número Tesis VII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ESCRITO DE ALEGATOS DE LA PARTE DENUNCIANTE:**

**I) Al respecto el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló los siguientes alegatos:**

- Que es clara la participación y violación a las normas referidas en su escrito inicial por todos y cada uno de los denunciados.
- Que la Presidenta Municipal y contubernio con el Líder Sindical, autorizó la salida de los trabajadores del Municipio para asistir a los eventos partidistas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que los trabajadores fueron obligados a asistir a dichos eventos.
- Que es clara la violación de los servidores públicos y de los entonces candidatos, toda vez que los actos fueron meramente de campaña electoral y realizados durante su horario habitual de trabajo, en días y horas hábiles.
- Que el gremio sindical y su Secretario General, el C. Israel Pacheco Velázquez autorizado, promocionó el permiso para que los trabajadores del Ayuntamiento de Puebla se ausentaran de su trabajo, y a base de engaños, asistieran a la supuesta Asamblea Sindical, siendo presionados a asistir a tres reuniones más para realizar proselitismo electoral.
- Que los partidos políticos denunciados debieron haber guardado el cuidado oportuno con sus militantes y candidatos, ello en razón de que son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

**ESCRITOS DE ALEGATOS DE LAS PARTES DENUNCIADAS:**

- i. **Por cuanto hace a los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, entonces Presidenta y Secretario General del Ayuntamiento del Puebla, contestaron de forma conjunta lo siguiente:**
  - Que los hechos no arrojan el desarrollo de conductas positivas u omisiones en su carácter de servidores públicos.
  - Que con los escritos signados por el Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, y del oficio signado por la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla, se desprende que los que contestan no violaron el principio de imparcialidad.
  - Que del contenido de las pruebas, no se desprende algún dato relacionado con los que contestan.
  - Que de los elementos aportados, se desprende que el evento convocado por el sindicato se relacionaba con la vida interna del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que dichas reuniones no necesitan de la autorización del patrón, sino sólo de su conocimiento.
  - Que el aviso se debe hacer ante el Tribunal de Arbitraje del estado, y sólo se remite copia de conocimiento al patrón.
- ii. **C. Israel Pacheco Velázquez, líder sindical y Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”:**
- Que se tiene por acreditado que el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de dicho sindicato, la cual tuvo una duración de treinta minutos.
  - Que del acta levantada, se advierte que en ninguna parte se habla de alguna reunión con fines electorales.
  - Que el haber celebrado una asamblea general extraordinaria, no acredita que los trabajadores hayan sido coaccionados a votar por un partido.
  - Que los hechos no se encuentran narrados de forma clara, dejando en estado de indefensión al que contesta.
  - Que la organización de trabajadores que representa no violentó o incumplió ninguna disposición del Código Electoral Federal.
  - Que ha quedado acreditado que el veintiuno de mayo de dos mil nueve, se realizó la convocatoria del sindicato que representa, para la celebración de una asamblea general extraordinaria a las 14:00 horas del día veintisiete del mismo mes y año.
  - Que el orden del día tuvo como primer punto, Lista de Asistencia, y como segundo y último punto, Informe de Actividades Culturales.
  - Que dicha asamblea inició a las catorce horas y concluyó a las catorce horas con treinta minutos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que el objeto de la asamblea no tuvo otro que el mismo que fue notificado al Tribunal de Arbitraje del estado.
  - Que no existió una coacción al voto.
  - Que aun cuando se acreditara indiciariamente la asistencia de miembros del sindicato que representa a algún evento de algún candidato, ello no acredita que a la postre se le obligó a votar de una forma determinada.
- iii. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señaló:**
- Que de los hechos, sólo se puede apreciar una decisión espontánea por parte del líder sindical tendente a apoyar a los candidatos.
  - Que de dichos actos no se puede deducir que el partido político haya realizado actos tendentes a la intromisión en una asamblea sindical.
  - Que las asambleas que realizan los sindicatos, son actos a los cuales asisten por voluntad propia, y un partido político no puede tener sujeto a vigilancia a un sindicato, toda vez que es un organismo que actúe en ejercicio de su derecho de asociación.
  - Que aun cuando se pueda comprobar la realización de un evento sindical, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que se haya obligado a asistir al mismo, ni la sanción que en su caso se aplicaría por la no asistencia.
  - Que para que los hechos pudieran ser encuadrados, se necesitaría de tres puntos esenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el primero, que los actos sindicales tuvieron lugar en periodo de campaña; segundo, que se haya dirigido un mensaje proselitista, y tercero, que la asistencia haya sido a través de la coacción de que en el caso de no asistir se harían acreedores a una sanción o suspensión de sus derechos.
  - Que en el caso concreto no se da ninguno de estos elementos.

- Que no se acreditó que algún candidato asistiera a la asamblea a dirigir algún mensaje.
  - Que el quejoso basa sus argumentos para acreditar la coacción al voto, en una sola publicación periódico.
- iv. La C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó:**
- Que de las manifestaciones referidas por el entonces Consejero Electoral de este Instituto en el estado de Puebla, Federico González Magaña, no se desprende que exista identidad con los hechos denunciados.
  - Que los hechos denunciados no encuadran en ninguna hipótesis referida por los denunciantes.
  - Que específicamente los hechos imputados al candidato de la coalición “Primero México”, acontecieron con posterioridad a la realización del evento sindical.
  - Que del análisis a las pruebas, resulta evidente que no existió coacción ni presión alguna sobre el electorado.
  - Que de las manifestaciones denunciadas, el quejoso no refiere por qué éstas pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir el ánimo de decisión del electorado.
  - Que por cuanto hace a las manifestaciones religiosas, no se infiere cómo dicha suposición pueda impactar en los votantes.
  - Que tal y como se desprende de la convocatoria realizada por el Sindicato también denunciado, se desarrolló la Asamblea General Extraordinaria el veintisiete de mayo a las catorce horas; por tanto, se desprende que en ningún momento se llevó a cabo algún evento de carácter político, encubierto de un evento sindical.
  - Que de la contestación del Representante Legal del Salón “Extravagance”, se desprende que desconoció quiénes estuvieron presentes en el evento y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

quién ordenó la contratación; por tanto, no se puede arribar a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido alguna infracción.

- Que el hecho de que se haya llevado a cabo un evento de carácter sindical, no significa que se hayan infringido normas electorales, dado que los hechos que se imputan a su entonces candidato, sucedieron después de la hora en que concluyó la asamblea del aludido Sindicato.
- Que las disposiciones presuntamente violentadas, no son aplicables al caso concreto, en virtud de que la responsabilidad de la que se habla, se refiere a la participación de organización sindicales en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización o cuando intervengan en actos de afiliación colectiva a los mismos, situación que en la especie no sucedió.

**LITIS**

**CUARTO.** Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar si a través del hecho denunciado, consistente en que el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve se realizaron diversas reuniones, en distintos horarios y lugares, a favor de los otrora candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y de la entonces Coalición “Primero México”, conformada por dicho instituto y el Partido Verde Ecologista de México, a los que supuestamente asistieron los agremiados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García al Servicio de Puebla”, se constituye alguna de las infracciones que a continuación se enuncian por parte de los denunciados:

1. Si los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, entonces Presidenta y Secretario General del Municipio de Puebla, infringieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
2. Si el C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del



Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, infringió lo dispuesto en el numeral 4, párrafo 3, en relación con el 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Si los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales; los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Primero México”, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Si el C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, infringió lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso q) en relación con el 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta realización de los siguientes hechos:

- Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

García”, presentó un escrito ante el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, por medio del cual informaba para su conocimiento y efectos legales conducentes, la Convocatoria dirigida a todos los empleados y trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Puebla, para que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria que habría de celebrarse el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a las catorce horas, corriendo copia de conocimiento a diversos funcionarios del Ayuntamiento de Puebla, entre los cuales se encontraban los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, quienes fungían como Presidenta y Secretario General del Municipio de Puebla.

- Que el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la organización sindical de referencia.
- Que con misma fecha se realizó a las 15:00 horas, en el inmueble que alberga el Sindicato antes referido, un evento al cual asistió el entonces candidato a diputado federal por el Distrito 12 con cabecera en Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Leobardo Soto Martínez.
- Que se llevó a cabo un segundo mitin a las 17:00 horas en el salón denominado “Recepciones Gad”, al cual asistió el entonces candidato a la diputación federal por el Distrito 11 del estado de Puebla, de la otrora Coalición “Primero México”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, el C. Juan Carlos Natale López.
- Que se realizó un tercer evento a las 20:00 horas en un salón de eventos denominado “Extravagance”, en el cual estuvo presente la otrora aspirante a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 12, la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.
- Que por último, se celebró a las 20:00 horas, en el salón de eventos sociales llamado “Monte Albán”, una reunión a la cual asistió el entonces candidato a diputado federal por el 06 Distrito del estado de Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, el C. Francisco Ramos Montaña.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que a los eventos referidos asistieron agremiados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Al respecto cabe precisar, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, signados por los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales; así como el del C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, se advierte que los mismos confirman la realización de los eventos referidos y la asistencia a los mismos por parte de los agremiados del sindicato en cita, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1, y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que integran el presente sumario.

**Pruebas aportadas por el denunciante:**

**A) DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- a) A fin de acreditar los hechos denunciados, el partido quejoso aportó las siguientes notas periodísticas:

<b>Periódico</b>	<b>Título de la Nota</b>	<b>Fecha de Publicación</b>	<b>Contenido de la Nota</b>
Ejemplar de “El Sol de Puebla”	Comprometen al PRI voto sindical de la Comuna.	28 de mayo de 2009	<i>Comprometen al PRI voto sindical de la Comuna  El líder sindical del ayuntamiento, Israel Pacheco Velázquez, comprometió el voto de sus agremiados a favor del Partido Revolucionario Institucional en un acto de apoyo al candidato del tricolor por el distrito 12, Leobardo Soto, que se llevó a cabo ayer, a las 16:00 horas, en las oficinas del sindicato.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p><i>En entrevista posterior al acto, Pacheco Velázquez soltó que sus estatutos le facultan a tomar una decisión colectiva y garantizó que el 99.9 por ciento de sus agremiados votará a favor del PRI.</i></p> <p><i>En los discursos del acto tanto Leobardo Soto, como el dirigente municipal del tricolor, Carlos Meza Viveros, elogiaban la capacidad de convocatoria del líder sindical, aunque para garantizar la asistencia de los sindicalizados se les citó a una asamblea, pues los Reglamentos del sindicato marcan que la asistencia es obligatoria.</i></p> <p><i>El candidato derrochó promesa para los presentes, entre ellas el gestionar mayores recursos para el municipio de Puebla que se traducirán, dijo, en beneficios para el sindicato.</i></p> <p><i>El dirigente municipal dijo a los asistentes que a la derecha no le importan las necesidades de la base trabajadora y les dijo a los trabajadores del ayuntamiento que el apoyar a Leobardo Soto es refrendar su voto por el gobernador; Mario Martín Torres y por su dirigente sindical, Israel Pacheco Velázquez.</i></p> <p><i>Cabe recordar que existe una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronunció en contra de los actos sindicalistas para promover candidatos, pues representa una coacción del voto y va en contra del sufragio secreto.</i></p> <p><i>El Nuevo PRI</i></p> <p><i>A pesar de la existencia de un Acuerdo de Cabildo firmado por la presidenta municipal Blanca Alcalá, en el que señala que el horario de trabajo para el personal de base y de confianza es de 9:00 a 17:00 horas, ayer poco antes de las 14:30 trabajadores sindicalizados dejaron las oficinas del ayuntamiento para trasladarse a las instalaciones del sindicato, frente al Parque Ecológico.</i></p> <p><i>Ahí, un abarrotado auditorio cobijó al candidato priista por el distrito 12, Leobardo Soto; al dirigente sindical, Israel Pacheco; al líder municipal del tricolor, Carlos Meza Viveros y al ex presidente municipal, Enrique Doger Guerrero.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p><i>El primero en hablar fue Israel Pacheco, quien pidió el voto para el PRI, pues aseguró a sus agremiados que representa los intereses de la clase trabajadora. "Nosotros somos tropa y no vamos a dejar un solo espacio para la derecha, porque no tiene idea de lo que es estar abajo", dijo.</i></p> <p><i>Mientras las trabajadoras improvisaban abanicos con la propaganda del candidato, éste les prometía velar por la economía familiar y lograr mayores recursos para el ayuntamiento. "Vamos a legislar para ampliar recursos al municipio de Puebla y que se traduzca en beneficios al Sindicato Único del Ayuntamiento de Puebla", dijo.</i></p> <p><i>Entonces Carlos Meza tomó la palabra y recordó los desatinos de los gobiernos panistas, entre ellos el aumento al precio de la tortilla de cuatro a 11 pesos. También celebró la capacidad de convocatoria al líder sindical.</i></p> <p><i>"Apoyar a Leobardo Soto es refrendar el voto al gobernador Mario Martín Torres, es refrendar también su voto para Israel Pacheco, así que hacia la victoria con Leobardo Soto el 5 de julio", soltó.</i></p> <p><i>Los invitados se levantaron del presídium y comenzaron a avanzar hacia la salida. Ahí Israel Pacheco saludaba a su representado y no dudaba en recordarles que debían votar por el tricolor con frases como 'vamos por el PRI', 'acuérdate que es el PRI', acompañadas de palmadas y efusivos saludos.</i></p> <p><i>"Aquí no existe voto corporativista"</i></p> <p><i>Sin rastro se sonrojó, el dirigente sindical del ayuntamiento, Israel Pacheco Velásquez, comprometió el voto de sus agremiados a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues dijo que sus estatutos le facultan para tomar decisiones colectivas.</i></p> <p><i>El día de ayer convocó a los trabajadores a participar en cuanto a actos de apoyo a los candidatos priistas, ni siquiera consideró la opción de organizar reuniones con candidatos de otros partidos políticos para que expusieran su propuesta a los trabajadores.</i></p> <p><i>"Nosotros ya decidimos. En esta elección vamos a favor de los candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional", soltó.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p><i>Al preguntarle si la asistencia fue obligatoria y durante horario de trabajo, se limitó a responder que el sindicato tiene formación política y que los asistentes a la reunión fueron quienes salieron a las 15:00 horas.</i></p> <p><i>“Nosotros de acuerdo a ley laboral tenemos autonomía para convocar a asamblea y no estamos incurriendo en ninguna sanción”, aseguró.</i></p> <p><i>Descartó que se coaccione el voto de los trabajadores, pues recordó que el sindicato no puede contratarlos o despedirlos.</i></p> <p><i>Quien se dijo un duro crítico del voto corporativista, aseguró que el 99.9 por ciento de sus agremiados votará a favor del tricolor.</i></p> <p><i>“el voto corporativista, del cual he sido crítico duro, aquí no existe, hay compañerismo fraternidad, al final del día cada trabajador estará votando a conciencia no hay presión. Aunque tenemos unidad en nuestra organización y te puedo asegurar que el 99.9 por ciento hará su sufragio a favor del PRI”, soltó.</i></p> <p><i>-¿Este tipo de eventos no fomentan ese voto que críticas?, se le preguntó.</i></p> <p><i>-Somos un sindicato y la vida sindical está íntimamente ligada a la policía. Nosotros como ciudadanos tenemos que ejercer el voto, analizamos, tenemos estructura y una dirigencia que, de acuerdo a nuestro estatuto, nos faculta para tomar una decisión colectiva.</i></p> <p><i>El dirigente concluyó la entrevista diciendo que se respetará el voto que cada trabajador emita pero que su sindicato formará una parte fundamental en la victoria de los candidatos priistas.</i></p> <p><i>El líder se fue y sus representados se quedaron a las afueras del Sindicato, pisando botellas con la cara del candidato y peleando por las playeras que regaló.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
Ejemplar de "Intolerancia"	Pacheco, disfrazado con piel de cordero. 'Arrea' a empleados del ayuntamiento y amenaza con quitarles su bono de despensa en caso de desobedecer sus órdenes.	28 de mayo de 2009	<p><i>Pacheco, disfrazado con piel de cordero</i></p> <p><i>"Acarrea" a empleados del ayuntamiento y amenaza con quitarles su bono de despensa en caso de desobedecer sus órdenes.</i></p> <p><i>Israel Pacheco Velázquez volvió a hacer de las suyas para apadrinar apoyos a favor de candidatos priistas, con la condición de perjudicar a los trabajadores del ayuntamiento.</i></p> <p><i>El líder sindical aprovechó para exigir a sus trabajadores el apoyo a los candidatos del PRI a una diputación en cuatro eventos realizados en diferentes puntos de la ciudad.</i></p> <p><i>Lo peor es que no fue por consenso, sino amenazándolos con descontarles sus vales de despensa si no lleva cada uno a por lo menos dos personas.</i></p> <p><i>De hecho, los sindicalizados fueron obligados a dejar sus áreas de trabajo antes de terminar su jornada, es decir a las 15:00 horas, lo cual es una violación de ley, pues su horario de trabajo finaliza a las 17:00 horas.</i></p> <p><i>A las 15:00 horas, Pacheco Velásquez sostuvo una reunión con los candidatos a una diputación federal, a quienes ofreció apoyarlos con más de 2 mil empleados en diferentes eventos propagandísticos.</i></p> <p><i>Los eventos iniciaron con la visita del candidato Leobardo Soto Martínez al salón de usos múltiples del sindicato, ubicado en la 24 Sur 1304 de la colonia Azcárate.</i></p> <p><i>El segundo mitin programado fue a las 17:00 horas en recepciones Gad, en al 19 Sur 3525 de la colonia Volcanes, para presentar su apoyo a Juan Carlos Natale López.</i></p> <p><i>La tercera reunión a la que fueron convocados los sindicalizados fue a favor de Blanca Estela Jiménez Hernández en el salón de eventos sociales Extravagance, en bulevar San Felipe 46 de la colonia Villa Posada.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p><i>Finalmente, a las 20:00 horas los sindicalizados fueron obligados a dar su apoyo a Francisco Ramos Montaño en el salón de eventos sociales Xonacatepec 1881 de la colonia Lázaro Cárdenas.</i></p> <p><i>Cabe destacar que los empleados se mostraron inconformes debido a que su asistencia la hicieron a disgusto, pues Pacheco Velázquez los amenazó con quitarles sus bonos de despensa si no acudían con dos acarreados a estos lugares.</i></p> <p><i>Lo anterior demuestra la manipulación que tiene el líder del SUETHAPIPOD en agravio de los trabajadores, que en reiteradas ocasiones han estado en descontento con las medidas de Pacheco Velázquez.</i></p> <p><i>Los trabajadores se salieron de sus labores – obligados– en horas de trabajo, pese a que se corría el riesgo de perder sus empleos o al menos obtener una sanción, pero tras las amenazas de Pacheco Velázquez, no les quedó otra más que asistir a dichos mítines a pesar de su descontento.</i></p>
Ejemplar de "Cambio"	PRI arranca con su nueva estrategia.	28 de mayo de 2009	<p>ANTE LA EMERGENCIA POR LA CAÍDA DE LOS CANDIDATOS DEL TRICOLOR, INICIAN EVENTOS MASIVOS. PRI arranca con su nueva estrategia</p> <p>LA GIRA ELECTORAL COMENZÓ EN LAS INSTALACIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO en el que más de mil sindicalizados acudieron en apoyo al partido tricolor</p> <p>Tal como lo decidieron en la reunión de emergencia, la cúpula priista comenzó su cambio de estrategia electoral enfocándola a eventos masivos y campaña en tierra, por lo que en la tarde de ayer realizaron cuatro eventos de gran convocatoria como inicio de la nueva estrategia.</p> <p>La gira electoral comenzó en las instalaciones del sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento en el que más de mis sindicalizados acudieron en apoyo al partido tricolor.</p> <p>Encabezados por el líder municipal, Carlos Meza Viveros y apoyados por el delegado estratégico para la Promoción del Voto, Enrique Doger Guerrero, los priistas comenzaron las movilizaciones</p>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p>multitudinarias privilegiándolas sobre el uso de medios de comunicación.</p> <p>No obstante las inconformidades por parte de los sindicalizados, quienes permanecieron por más de una hora escuchando las propuestas electorales, no se hicieron esperar y refirieron que fueron obligados por su líder sindical Israel Pacheco Velázquez a asistir al evento y llevar a dos familiares para acrecentar la convocatoria.</p> <p>Al ser cuestionado sobre las irregularidades de dicha convocatoria, Pacheco Velázquez, aseguró que los sindicalizados acudieron por convicción propia y que además no se cometió violación alguna a las leyes electorales puesto que ellos están haciendo uso de su tiempo libre para apoyar al partido “que siempre los ha respaldado”.</p> <p>Y es que, los trabajadores del Ayuntamiento no sólo asistieron al primer punto de la gira, sino a los cuatro puntos programados para la tarde noche de ayer, cada uno en el distrito correspondiente a su voto.</p> <p>Su líder dijo haber sido el responsable de la convocatoria de los candidatos priistas: “Yo realicé la invitación, ya que todos aquí estamos comprometidos con nuestro partido y decididos a apoyarlo incondicionalmente”.</p> <p>Al ser cuestionado sobre las violaciones a las que sería acreedor por promover un voto corporativista, Pacheco Velázquez aseguró que el evento fue convocado como asamblea y que demuestra sólo la coacción entre el sindicato y el partido, no obstante se atrevió a afirmar que “el 99.9 por ciento de los sindicalizados votarán el próximo 5 de julio a favor del PRI”.</p> <p>Por su parte, el dirigente municipal del partido negó que se esté incurriendo en una falta, puesto que los asistentes al evento acudieron en horas no laborales y bajo su propia convicción, agradeciendo el apoyo sindical al partido: “La base de trabajadores del Ayuntamiento ha sido priista toda la vida”.</p> <p>En los discursos recitados a lo largo de la gira, los priistas descalificaron al partido opositor, refiriendo que el cambio de administración es necesario para el desarrollo del país, principalmente por la generación</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p>de empleos ya que el “presidente del desempleo” sólo ha incrementado las cifras negativas en el país.</p> <p>Doger Guerrero agradeció el apoyo del sindicato y pidió a los asistentes que votaran por el partido que defiende a los trabajadores que sacan adelante al Ayuntamiento; “Gracias a ustedes yo fui presidente municipal, tengan por seguro que su líder es una persona ética que se preocupa por ustedes y vela por sus intereses”.</p> <p>En tanto, Pacheco Velázquez alentó a los agremiados a vota a favor del PRI: “El próximo 5 de julio antes de las 10 de la mañana todos ustedes ya deberían haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista”. <b>Y después de unas horas, enardecido por las porras a su favor refirió: “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”.</b></p>
Ejemplar de “Puntual de Puebla”	Organiza Israel Pacheco reunión de sindicalizados y candidatos priistas.	28 de mayo de 2009	<p>Organiza Israel Pacheco reunión de sindicalizados y candidatos priistas</p> <p>La reunión entre candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y miembros del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla (SUTAP), no se realizó en horarios de trabajo, además de que los empleados de la comuna asistieron por libre voluntad al encuentro.</p> <p>Así lo aseguró el secretario de Prensa y Propaganda del gremio sindical, Miguel Ángel Juárez Medrano, quien subrayó que el horario de trabajo de los empleados del gobierno local termina a las tres de la tarde, por lo que dicha reunión no se realizó en horarios laborales.</p> <p>Aseguró que la dirigencia de dicha agrupación hizo una invitación abierta a los trabajadores para que asistieran al encuentro priista, que se llevó a cabo en el auditorio del sindicato, pero en ningún momento se les amenazó con represalias en su contra en caso de que no asistieran, tal y como trascendió, pues se mencionó que con base en el Acuerdo Cabildo del 15 de febrero del año pasado, la jornada de trabajo es de 9 a 17 horas. La reunión fue presidida por el dirigente municipal del PRI, Carlos Meza Viveros; el ex alcalde, Enrique Doger Guerrero; el ex secretario General de ayuntamiento, Ignacio Mier Velasco; así como el dirigente del Sindicato del Ayuntamiento, Israel Pacheco. Además de los aspirantes tricolores, Francisco Ramos Montaña y Leobardo Soto.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
Ejemplar de "Intolerancia"	Con engaños, orquestó la movilización de empleados.	29 de mayo de 2009	<p><b>EL AYUNTAMIENTO INDAGA EL CASO</b></p> <p><i>Con engaños, orquestó la movilización de empleados.</i></p> <p><i>El líder del sindicato de trabajadores del ayuntamiento, Israel Pacheco Velázquez, engañó a la administración municipal para realizar ayer un mitin político a favor de los candidatos del PRI a diputaciones federales.</i></p> <p><i>El sindicato giró un oficio en el que se solicitan la suspensión de labores de los empleados de la comuna de día de ayer a partir de las 15:00 horas para que asistieran a una asamblea, lo cual no fue cierto.</i></p> <p><i>En lugar de la asamblea se llevó a cabo un mitin político en las oficinas sede del sindicato a favor del candidato del PRI a diputado federal, Leobardo Soto Martínez, y tres candidatos más en diferentes puntos de la ciudad.</i></p> <p><i>Esto fue reconocido por el secretario general del ayuntamiento, César Pérez López, tras asegurar que se iniciará una investigación debido a que el permiso otorgado por el ayuntamiento era para otro tipo de actividad.</i></p> <p><i>Por esta razón el funcionario municipal recalcó que, en caso de obtener todas las pruebas de esta actividad política, el ayuntamiento actuará con todo rigor de la ley dentro de lo que establece el marco jurídico electoral.</i></p> <p><i>De acuerdo a los hechos, el secretario general del sindicato del ayuntamiento notificó, con fecha 21 de mayo, al Tribunal de Arbitraje del municipio de Puebla y al ayuntamiento en su carácter de patrón que el día 27 de mayo se celebrará una asamblea general extraordinaria en punto de las 14:00 horas.</i></p> <p><i>El acto se encontraba contemplado en la cláusula 55 de las condiciones generales de trabajo, en las que se señala que se deberá de notificar por escrito a las autoridades municipales con un mínimo de 72 horas previo a la celebración de las asambleas.</i></p> <p><i>La cláusula 55 de las condiciones generales de trabajo la cual establece que el ayuntamiento brindará las facilidades necesarias para que los</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p><i>trabajadores puedan retirarse de sus labores para asistir a asambleas sindicales ordinarios con una hora de anticipación a su celebración, siempre y cuando el aviso se efectúe por escrito con al menos 72 horas de anticipación. También se debe designar a los trabajadores que cubran las guardias correspondientes para no efectuar el trabajo en algunas dependencias.</i></p> <p><i>Sin embargo la asamblea no se realizó. En cambio, los trabajadores asistieron a un acto proselitista como el realizado el miércoles en donde “el padrino” Israel Pacheco Velázquez, Enrique Doger Guerrero, encabezó el evento.</i></p> <p><i>Respeto a la vida sindical</i></p> <p><i>El secretario general del ayuntamiento manifestó que hay pleno respeto a la autonomía sindical y reiteró su postura de no intervención en asuntos del sindicato.</i></p> <p><i>Añadió que toda actividad de este gremio es responsabilidad absoluta del sindicato, por lo que cualquier actividad ajena no compete en lo absoluto al gobierno municipal.</i></p> <p><i>A pesar de esto, César Pérez López aceptó que se realizaran las investigaciones correspondientes para determinar si hay elementos para proceder en contra de los responsables, es decir, puede recaer la responsabilidad en Israel Pacheco Velázquez por violentar las actividades laborales de los empleados.</i></p>
Impresión del portal de “La Jornada de Oriente”	El Sindicato de la Comuna respalda a candidatos priistas.	28 de mayo de 2009	<p>El sindicato de la Comuna respalda a candidatos priistas</p> <p>La dirigencia del sindicato del ayuntamiento de Puebla obligó a sus más de 400 agremiados a asistir a cuatro mítines distintos a favor de los candidatos del PRI a la diputación federal por la capital del estado.</p> <p>Cada uno de los empleados de la Comuna tenía que llevar a dos “invitados” más, ya sean familiares, amigos o quien sea, pues de lo contrario serían sancionados con el retiro de sus vales de despensa, lo cual es un derecho que tienen los trabajadores.</p> <p>Así lo señalaron sindicalizados inconformes con la medida unilateral que aplicó el líder Israel Pacheco Velázquez, pues serían perjudicados los beneficios que han obtenido con los años.</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Periódico	Título de la Nota	Fecha de Publicación	Contenido de la Nota
			<p>Desde la 1:30 de la tarde de este miércoles, los sindicalizados comenzaron a abandonar sus puestos de trabajo –previa autorización de sus jefes y directivos– para poder acudir a los mítines a favor de los priistas Leobardo Soto Martínez, Juan Carlos Natale, Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña.</p> <p>El caso que más llamó la atención fue el del mitin a favor del líder cetemista Soto Martínez, ya que se realizó en el salón de usos múltiples del sindicato del ayuntamiento, el cual es propiedad municipal; el acto estaba programado para las 3:30 de la tarde, aún en horario de trabajo, pues la salida de los sindicalizados es a las 4 de la tarde.</p> <p>El segundo acto fue a las 5 de la tarde, en la colonia Volcanes, donde sería agasajado Natale López; una hora y media después comenzó el acto proselitista en apoyo a Jiménez Hernández, y el día culminó con un mitin masivo a favor de Ramos Montaña en la colonia Lázaro Cárdenas.</p> <p>Lo anterior consta en un par de documentos que entregaron empleados agremiados al sindicato a este diario. “No es justo que tengamos que ir, que Israel Pacheco nos obligue. Esas prácticas de voto corporativo ya pasaron y tenemos conciencia para elegir por quién votamos”, señaló una trabajadora que pidió la gracia del anonimato.</p> <p>Por la tarde, el Partido Acción Nacional intentó sacar raja política del hecho cuando la fracción de regidores de este instituto político dio aviso de los mítines priistas a los representantes de los medios de comunicación que cubren la fuente municipal, aunque la fracción evitó ofrecer una postura al respecto.</p>

Ha de decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

***“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.***

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA**

**INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”*

Ahora bien, respecto de la impresión de la nota periodística, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas anteriormente por esta autoridad, es de referir que resultan aplicables al caso en concreto las siguientes tesis de jurisprudencia:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoza Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.’

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable como ha sido expuesto en el Considerando Primero de la presente Resolución.

De las documentales referidas anteriormente, se desprenden los siguientes indicios:

**Nota 1**

- Que la nota periodística refiere que el líder sindical Israel Pacheco Velázquez, comprometió el voto de sus agremiados a favor del Partido Revolucionario Institucional en un acto de apoyo al candidato del tricolor por el distrito 12, Leobardo Soto, que se llevó a cabo a las 16:00 horas del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las oficinas del sindicato.
- Que se realizó un evento a favor del C. Leobardo Soto, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, a las 16:00 horas, en las oficinas del sindicato.
- Que en entrevista posterior al acto, Pacheco Velázquez informó que sus estatutos le facultan a tomar una decisión colectiva y garantizó que el 99.9 por ciento de sus agremiados votará a favor del PRI.
- Que para garantizar la asistencia de los sindicalizados, se les citó a una asamblea, la cual es obligatoria de acuerdo a los Reglamentos del sindicato.
- Que a pesar de existir un Acuerdo de Cabildo, el cual señala que el horario de trabajo es de 9:00 a 17:00 horas, el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, los trabajadores abandonaron las oficinas antes de las 14:30 horas, para trasladarse a las instalaciones del sindicato.
- Que en el evento se encontraba Leobardo Soto, entonces candidato por el distrito 12 de Puebla, así como el C. Carlos Meza Viveros, líder municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como el ex-presidente municipal Enrique Doger Guerrero.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que el C. Israel Pacheco, al dirigirse a los presentes, solicitó el voto para el PRI.
- Que el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, el dirigente sindical Israel Pacheco Velázquez, convocó a los trabajadores a participar en cuatro eventos de apoyo a los candidatos priistas.
- Que el referido ciudadano expresó que el sindicato tiene formación política y que los asistentes a la reunión fueron quienes salieron a las 15:00 horas.

**Nota 2**

- Que el líder sindical Israel Pacheco Velázquez exigió a sus trabajadores el apoyo para los candidatos del PRI, en cuatro eventos realizados en diferentes puntos de la ciudad de Puebla.
- Que los eventos no fueron por consenso, sino que fueron amenazados con descontarles vales de despensa si no llevaban por lo menos a dos personas.
- Que los sindicalizados fueron obligados a dejar sus áreas de trabajo a las 15:00 horas, antes de terminar su jornada laboral.
- Que a las 15:00 horas, Israel Pacheco Velázquez, en reunión con los candidatos a la diputación federal, les ofreció apoyarlos con más de dos mil empleados en diferentes eventos propagandísticos.
- Que los eventos comenzaron con la participación de Leobardo Soto, en el salón de usos múltiples del sindicato.
- Que el segundo mitin se realizó en “Recepciones Gad”, a las 17:00 horas, en apoyo a Juan Carlos Natale López.
- La tercera reunión realizada en el salón de eventos sociales “Extravagance”, a favor de la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.
- Que el último evento realizado a las 20:00 horas, en el salón de eventos sociales “Monte Albán”, fue a favor del C. Francisco Ramos Montaña.

**Nota 3**

- Que el Partido Revolucionario Institucional realizó el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, cuatro eventos como parte de su estrategia.
- Que la gira electoral comenzó en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento en el que más de mil sindicalizados acudieron.
- Que el evento fue encabezado por Carlos Meza Viveros y Enrique Doger Guerrero.
- Que los sindicalizados refirieron que fueron obligados a asistir por su líder sindical Israel Pacheco Velázquez, y a llevar a dos familiares.
- Que al ser cuestionado Israel Pacheco Velázquez, refirió que los sindicalizados acudieron por convicción propia.
- También refirió el citado líder sindical, que no se estaba cometiendo ninguna violación a las leyes electorales, ya que estaban haciendo uso de su tiempo libre.
- Que Israel Pacheco Velázquez, realizó la invitación a los trabajadores.
- Que a decir del cronista el evento fue convocado como asamblea y que sólo se demuestra la coacción entre el sindicato y el partido.
- Que el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, negó que se estuviera incurriendo en una falta, ya que los asistentes acudieron en horas no laborables y bajo su propia convicción.
- Que el C. Israel Pacheco Velázquez, alentó a los agremiados a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, refiriendo que “El próximo 5 de julio antes de las 10 de la mañana todos ustedes ya deberían haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista”.
- Que después de unas horas, el líder sindical refirió: “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”.

**Nota 4**

- Que el C. Miguel Ángel Juárez Medrano, refirió que la reunión entre candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y los miembros del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla, no se realizó en horarios laborables y que los empleados de la comuna asistieron por voluntad propia.
- Que la dirigencia hizo una invitación a los trabajadores, pero nunca se les amenazó con represalias en caso de no asistir.
- Que la reunión fue presidida por los CC. Carlos Meza Viveros, Enrique Doger Guerrero, Ignacio Mier Velasco e Israel Pacheco, así como por los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Ramos Montañó y Leobardo Soto.

**Nota 5**

- Que el C. Israel Pacheco Velázquez, líder del sindicato de trabajadores del ayuntamiento, engañó a la administración municipal para realizar el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, un mitin político a favor de candidatos a diputaciones federales del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el sindicato giró un oficio para solicitar la suspensión de labores de agremiados a partir de las 15:00 horas, para asistir a una asamblea, la cual no ocurrió.
- Que en lugar de la asamblea, se llevó a cabo un mitin político en las instalaciones del sindicato, a favor de Leobardo Soto y tres candidatos más en diferentes puntos de la ciudad de Puebla.
- Que el hecho fue reconocido por el C. César Pérez López, asegurando que se iniciaría una investigación.
- Que el secretario general del sindicato notificó con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, al Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, y al ayuntamiento en su carácter de patrón, que el día veintisiete de mayo del mismo año, se celebraría una asamblea general extraordinaria a las 14:00 horas.

- Que dicha asamblea nunca se realizó, y los trabajadores asistieron a un acto proselitista, encabezado por los CC. Israel Pacheco Velázquez y Enrique Doger Guerrero.

**Nota 6**

- Que la dirigencia del sindicato del ayuntamiento de Puebla obligó a sus más de cuatrocientos agremiados a asistir a cuatro eventos proselitistas a favor de candidatos a diputaciones federales del Partido Revolucionario Institucional.
  - Que los agremiados tenían que llevar a dos invitados, pues de lo contrario se les sancionaría con el retiro de vales de despensa.
  - Que desde la una y media de la tarde del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, los sindicalizados empezaron a abandonar sus puestos, previa autorización de sus jefes y directivos.
  - Que los mítines a los que asistieron fueron a favor de los CC. Leobardo Soto Martínez, Juan Carlos Natale, Estela Jiménez Hernández y Francisco Ramos Montaña.
  - Que el evento a favor del C. Soto Martínez, se realizó en el salón de usos múltiples del sindicato del ayuntamiento, propiedad del municipio, el cual fue programado a las tres y media de la tarde, en horario de trabajo.
  - Que el segundo evento fue a las cinco de la tarde, a favor del C. Natale López, y una hora y media después comenzó el evento a favor de la C. Jiménez Hernández, culminando los eventos con el realizado a favor del C. Ramos Montaña.
  - Que los agremiados manifestaron al diario que no era justo que Israel Pacheco los obligara.
- b)** Asimismo, el partido quejoso aportó las siguientes documentales:
- Dos folletos emitidos por el H. Ayuntamiento de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Cartel emitido por el H. Ayuntamiento de Puebla, titulado: “AVISO IMPORTANTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS”.
- Impresión de acuse de recibo de Solicitud de Información solicitada vía electrónica a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Municipio de Puebla, de fecha nueve de junio de 2009.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, del análisis a las documentales que precede se obtienen los siguientes indicios:

- Que tanto los folletos como el cartel son de índole informativa, los cuales contienen un extracto del Acuerdo de Cabildo de fecha catorce de abril de dos mil nueve, con fundamento en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que por cuanto hace al acuse electrónico, genera un indicio a esta autoridad que con fecha nueve de junio de dos mil nueve, el C. Rafael Guzmán Hernández realizó una solicitud de diversa información vía Internet, al Municipio de Puebla.

**B) DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

- a) Acuse de la circular número CA026/09, de fecha doce de mayo de 2009.

Dicho acuse reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que el mismo fue emitido por autoridad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Lic. Israel Castañeda Nava, Coordinador Administrativo del Ayuntamiento de Puebla; asimismo, contiene un acuse original de Regidores del Ayuntamiento de Puebla pertenecientes al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De dicha documental se desprende lo siguiente:

- Que con fecha doce de mayo de dos mil nueve, se giró la circular número CA026/09, signada por el Lic. Israel Castañeda Nava, Coordinador Administrativo del Ayuntamiento de Puebla, dirigidos a los CC. Regidores de dicha entidad municipal, por el cual se hacía entrega de cuatro folletos informativos del Acuerdo de Cabildo de fecha catorce de abril del mismo año, respecto a la conducta que debía observarse durante el periodo electoral por parte de los servidores públicos.

**C) DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- a) Disco compacto que a decir del accionante contiene la grabación del evento realizado el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en las instalaciones del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de video con una duración de 00:28 (veintiocho segundos), cuyo contenido se describe a continuación:

Se abre la toma y se observa un inmueble en el cual en la parte izquierda del mismo se aprecia la siguiente inscripción: “S.U.E.T.H.A.P.I.P.”, asimismo se aprecia a un cúmulo de gente que se encuentra a las afueras de dicho inmueble, el cual está marcado con el número 1304.

De forma ilustrativa, se describe el promocional al que se ha hecho alusión:



b) Por último el partido quejoso adjunta cuatro impresiones fotográficas, las cuales para mayor referencia se describen a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las probanzas antes referidas (el disco compacto y las impresiones fotográficas), deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, generando a esta autoridad un leve indicio respecto de los hechos que en ellos se consignan.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De las constancias antes analizadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

Por lo que hace al disco compacto:

- Que en un inmueble, en el cual se aprecian las siglas “S.U.E.T.H.A.P.I.P.”, se encontraba un cúmulo de gente a las afueras del mismo.
- Que el inmueble estaba marcado con el número 1304.
- Que del video no se aprecia la fecha o el día en que supuestamente se grabaron las escenas.
- Que no se aprecia ninguna otra característica del inmueble, así como de los asistentes.

Por cuanto hace a las impresiones fotográficas:

- En la marcada con el número 4), se aprecia que es el mismo inmueble que se encuentra grabado en el disco aportado.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que respecto a las otras tres impresiones, en ellos se aprecian carteles correspondientes al C. Leobardo Soto, entonces candidato a la diputación federal del distrito doce de Puebla, así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que se encuentran frente a un grupo de personas que asistieron al evento.

**PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

Es de referir que al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, otrora Presidenta Municipal de Puebla; César Pérez López, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Puebla; e Israel Pacheco Velázquez, líder sindical y Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada del escrito signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, dirigido al H. Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla.
- b) Copia certificada del oficio número S.A.T.I./506/2009, signado por la Lic. Gabriela García Maldonado, Secretaria de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla, dirigido al C. Israel Pacheco Velázquez.
- c) Copia certificada del oficio número S.G.1/139/2009, signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, dirigido a la Lic. Blanca Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla.
- d) Consistente en oficio número S.H.A./D.B.P.-MA./272/2009, signado por la Mtra. Claudette Hanan Zehenny, Directora de Bienes Patrimoniales del Municipio de Puebla, por el cual solicita al Registrador Público de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Propiedad y del Comercio de Puebla, expida un Certificado de Libertad de Gravamen.

- e) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, efectuada el día catorce de abril de dos mil nueve, en el Ayuntamiento de Puebla.
- f) Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García", a celebrarse el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a las 14:00 horas, en las instalaciones de dicho sindicato.
- g) Copia certificada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2009.
- h) Original del Certificado de Libertad de Gravamen, número 436400, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, signado por la Licenciada Ma. de los Ángeles Barranco Palacio, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Puebla.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que la certificación del mismo fue emitido por parte de un funcionario en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Secretario del Honorable Ayuntamiento de Puebla), así como por el hecho de que fueron expedidos por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Es de referir que aun cuando las pruebas marcadas con los incisos a) y c), correspondientes a dos escritos, los cuales no fueron emitidos por una autoridad, lo cierto es que al haber sido presentados ante una institución municipal, los mismos generan un indicio respecto de su existencia así como de su contenido, toda vez que los mismos fueron emitidos con el objeto de hacer sabedora a la autoridad a la que iban dirigidos, de ciertos hechos relacionados con el ámbito de su esfera jurídica; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes señalados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Así, del contenido de las pruebas antes referenciadas, se advierte lo siguiente:

- Que por cuanto hace a la prueba enumerada en el inciso a), se desprende que con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, informó al Tribunal de Arbitraje, y distintas áreas del Ayuntamiento de Puebla, que con fecha veintisiete, a las 14:00 horas, se celebraría una Asamblea General Extraordinaria.
- Que a través del oficio número S.A.T.I./506/2009, se le informó al C. Israel Pacheco Velázquez, que las asambleas sindicales se deberán notificar con 72 horas de anticipación, y que se debe designar al personal que cubrirá las guardias correspondientes.
- Que a través de la prueba referida en el inciso c), el C. Israel Pacheco Velázquez, en su calidad de Secretario General del Sindicato antes mencionado, refirió a la Presidenta Municipal del Puebla, que el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, convocó a una asamblea a las 14:00 horas.
  - Que los agremiados del sindicato, en horas que no entorpecieron sus actividades laborales, ni afectaron su buen desempeño, tuvieron el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, cuatro reuniones para expresar su apoyo a candidatos a la diputación federal del Partido Revolucionario Institucional.
  - Que la realización de los eventos fue en horarios en los que los trabajadores pueden disponer libremente de su tiempo.
  - Que dichos eventos no violaron los principios rectores del proceso electoral que se llevaba a cabo, y que en ellos imperó la libertad, solidaridad y expresiones de lealtad al Partido Revolucionario Institucional.
- Que a través del oficio señalado en el inciso d), se desprende que el Municipio de Puebla, solicitó al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, expidiera un certificado de libertad de gravamen,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

respecto del inmueble ubicado en calle 24 Sur número 1304 de la colonia Azcárate, en dicha entidad federativa.

- Que por cuanto hace a la prueba enumerada en el inciso e), se desprende que con fecha catorce de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la celebración de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, del Municipio de Puebla.
  - Que en dicha sesión, se discutió y propuso una serie de acciones para que la administración de dicha entidad, aplicara los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al retiro de propaganda institucional y respecto al uso de recursos públicos, que entrarían en vigor para el proceso electoral local que se llevaría a cabo.
- Que de la documental señalada en el inciso f), se advierte que el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, realizó una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria, el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a las 14:00 horas.
  - Que dicho evento tuvo lugar en las instalaciones que ocupa dicho sindicato, ubicado en calle 24 Sur número 1304 de la colonia Azcárate, Puebla.
- Consistente en la copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve (AG9/AGE6), celebrada a las catorce horas, del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.
  - Que el evento estuvo presidido por el Comité Ejecutivo del sindicato citado.
  - Que los puntos del orden del día a tratar fueron: primero, Lista de Asistencia, y como segundo y último, el Informe de Actividades Culturales.
  - Que la asistencia a la asamblea fue de mil setecientos veintiséis, de un total de mil ochocientos veinticinco miembros activos del sindicato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que la sesión terminó a las catorce horas con treinta minutos, y firmando las listas todos los asistentes.
- Que por cuanto hace a la última prueba enumerada con la letra h), se desprende que el inmueble ubicado en calle 24 Sur número 1304 de la colonia Azcárate, estado de Puebla, se encuentra registrado con el folio electrónico número 381873.
- Que dicho folio se encuentra a nombre del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, representado por su Secretario General, el C. Israel Pacheco Vázquez (sic).

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:**

- a) Acta circunstanciada levantada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, con motivo de la diligencia de investigación respecto del evento realizado el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el salón denominado “Monte Albán”, la cual en la parte que interesa refiere:

*[...]*

*Acto continuo, una vez localizado al representante legal del salón denominado “MONTE ALBÁN”, y enterado que fue del motivo de la presente diligencia, se le realizaron los siguientes cuestionamientos:-----*

*1.- ¿Informe si el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en ese lugar se realizó un evento de campaña política?-----*

*Respondiendo a la primera de las preguntas lo siguiente: Que sí se realizó un evento de reunión de amigos, sin embargo, desconoce si fue en el sentido político.-----*

*2.- ¿Informe si el evento se realizó en apoyo al C. Francisco Ramos Montaña, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el distrito 06?-----*

*Respondiendo a la segunda de las preguntas lo siguiente: Que desconoce totalmente si el evento fue para el C. Francisco Ramos Montaña.-----*

*3.- ¿Informe si recuerda que hubieran estado presentes diversos empleados del gobierno municipal del Ayuntamiento de Puebla?-----*

*Respondiendo a la tercera de las preguntas lo siguiente: Que no estuvo presente en el evento, ya que tiene otros negocios de franquicias de la Antigua Churrería de Catedral y por tal motivo no le fue posible estar en el mismo.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

4.- *¿Informe si el C. Israel Pacheco Velázquez contrató el uso del local y por cuánto tiempo?-----*

*Respondiendo a la cuarta de las preguntas lo siguiente: Que el C. Israel Pacheco Velázquez no fue quien contrató el evento, de hecho no conoce a la persona que lo contrató, pero en su información quien le contrató fue el Contador Pedro Reyes Martínez Lukosa y el evento fue por tres horas.-----*

5.- *Exhiba copia del contrato respectivo.-----*

*Respondiendo a la quinta pregunta interrogante lo siguiente: Que por ser fecha del año dos mil nueve, no cuenta en ese momento con dicha documentación, que de hecho no solicitó factura, sino solamente un recibo de efectivo por la cantidad de cuatro mil pesos, que fue en lo que se rentó el patio por tres horas, sin ningún servicio adicional.-----*

6.- *¿Informe de cuánto fue el pago por el uso de las instalaciones del local?-----*

*Respondiendo a la sexta de las preguntas lo siguiente: Que de cuatro mil pesos la renta del patio.-----*

7.- *Exhiba copia de la factura emitida.-----*

*Respondiendo a la séptima interrogante lo siguiente: Que no existe factura.-----*

8.- *¿Informe cuál fue la duración del evento?-----*

*Respondiendo a la octava de las preguntas lo siguiente: Que de tres horas.-----*

9.- *¿Informe si puede precisar quiénes estuvieron presente en el evento?-----*

*Respondiendo a la novena de las preguntas lo siguiente: Que no puede precisarlo, porque no estuvo presente en el mismo, como lo ha manifestado con anterioridad.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto a que dicha diligencia se llevó a cabo con el Representante Legal del salón denominado “Monte Albán”; por cuanto hace a su contenido, se obtienen indicios en relación con los hechos que en ella se consignan.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que efectivamente el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en dicho inmueble se llevó a cabo un evento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Que la persona que contrató el inmueble fue el C. Pedro Reyes Martínez Lukosa.
  - Que el evento tuvo una duración de tres horas.
  - Que el costo por la renta del lugar fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
  - Que el representante legal no estuvo enterado del motivo del evento, desconociendo quiénes fueron las personas que asistieron.
- b)** Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número 13/ORD/05-2009, celebrada en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Dicha acta reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del acta antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que durante la celebración de dicha sesión ordinaria, el entonces Consejero Electoral Federico González Magaña, refirió que el día veintisiete de mayo del mismo año, se percató de un evento.
- Que la hora del evento fue aproximadamente a las cuatro de la tarde.
- Que solicitó al Secretario del Distrito 12 que certificara los hechos, pero éste se negó.
- Que dicho consejero solicitó al Consejero Presidente se tomaran las medidas necesarias para evitar estos actos.

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

- a) Escrito signado por la C. Guadalupe Blanco Tlalolini, representante legal del salón “Extravagance eventos”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, el cual es al tenor de lo siguiente:

*[...]*

*De lo anterior le informo lo siguiente:*

- a) Efectivamente el día 27 de Mayo de 2009 se llevó a cabo en nuestras instalaciones un evento de carácter político.*
- b) Dicho evento, sí se realizó en apoyo a la C. Blanca Jiménez Hernández.*
- c) De acuerdo a este punto, no podría mencionarle quienes estuvieron presentes en el evento, puesto que no conozco a los empleados de gobierno.*
- d) El día de contratación, acudió una persona, la cual no recuerdo, por lo cual no podría especificarle el nombre de dicha persona. En cuanto al tiempo que Extravagance otorga para este tipo de eventos es de 5 hrs. y media, lo ocupen o no.*
- e) Le informo que en este tipo de eventos, Extravagance no realiza contratos, por ser un evento que no cuenta con servicio de alimentos y los detalles que requiere un evento social, ya que sólo se proporcionó al cliente la renta del espacio con sillas y equipo de audio, mismo que se especifica en el recibo que se expide.*
- f) El pago total del evento fue de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.)*
- g) En cuanto a comprobantes de pago, le anexo copia de los recibos que Extravagance expide de los pagos efectuados, a nombre del Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento, con No. de folio **2924** por \$5,800.00 con fecha de recepción 25 de Mayo de 2009 y el recibo No. **2925** por \$3,200.00 con fecha de recepción 27 de Mayo de 2009.*
- h) La duración de dicho evento, realizado en Extravagance eventos el día 27 de Mayo de 2009, fue aproximadamente de 2 hrs.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*i) Sobre el particular, nuevamente le comento que no puedo precisar quienes acudieron al evento, ya que no conozco a quienes laboran en el Gobierno del Estado de Puebla.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto a la perfección de la diligencia que en ésta se hace constar.

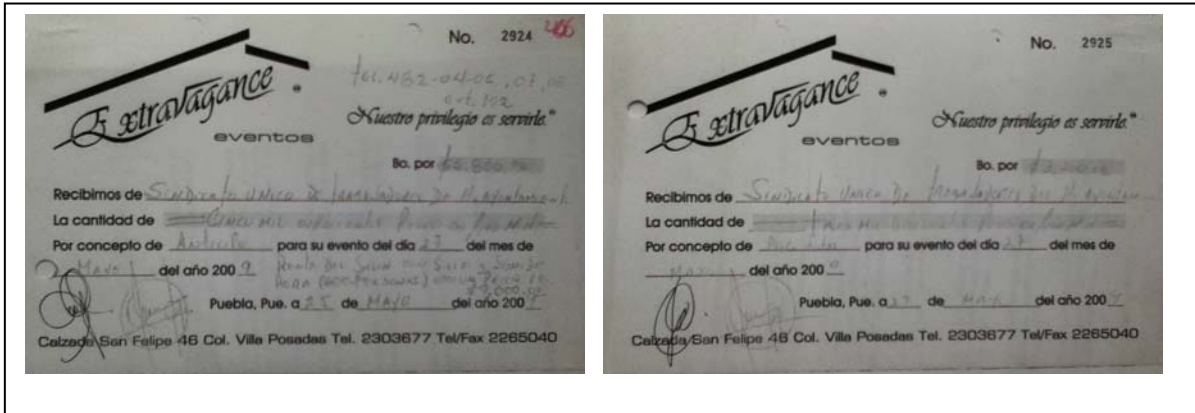
Del escrito de referencia esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que efectivamente el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento en el salón denominado “Extravagance eventos”.
- Que dicho evento fue de carácter político.
- Que fue en apoyo de la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.
- Que desconoce quiénes fueron las personas que asistieron al evento.
- Que no existe contrato, toda vez que no se brindó servicio de alimentos, sólo se rentó el espacio con sillas y audio.
- Que sólo se expidieron dos recibos por las cantidades de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y otro de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que la duración del evento fue de aproximadamente dos horas.

Al escrito de referencia se ajuntó:

- **DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:** Copia simple de dos recibos expedidos por el salón “Extravagance eventos”, de fechas veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil nueve, con números de folio 2924 y 2925, respectivamente, los cuales para mayor referencia se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**



Ha de decirse que las pruebas que anteceden tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las pruebas antes señaladas, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el salón “Extravagance eventos”, expidió a favor del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, el recibo de pago número 2924.
- Que el recibo antes señalado ampara la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, el salón “Extravagance eventos”, expidió a favor del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, el recibo de pago número 2925.
- Que el recibo antes señalado ampara la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- b)** Escrito signado por el Lic. Arnulfo César Pérez Varela, apoderado legal de la empresa denominada “Recepciones GAD, S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, mismo que refiere en la parte que interesa:

*[...]*

*1.- Que el día 27 de mayo de 2009, en las instalaciones de Recepciones GAD S.A. de C.V., se contrato un evento con sillas tipo auditorio para 700 personas con el carácter de una plática.*

*2.- En el momento del evento nos percatamos de que efectivamente era un evento en el que se iba a presentar el C. Juan Carlos Natale López ya que la persona que nos contrato no dio información clara.*

*3.- Desconozco si las personas que asistieron a dicho evento trabajan en H. Ayuntamiento de Puebla.*

*4.- El Sr. Israel Pacheco Velázquez no lo conozco y la persona que contrató el evento fue una señorita que por el tiempo transcurrido no recuerdo su nombre, la duración del evento fue de cuatro horas treinta minutos.*

*5.- Por lo que respecta al contrato no se elaboro por lo que la señorita que contrato me dijo que no lo necesitaba, puesto que nada más era la renta de la instalación sin alimentos.*

*6.- Por la cantidad de \$16,100.0 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.).*

*7.- Anexo copia fotostática de la factura 1037 esta fue elaborada para efectos fiscales de la empresa, ya que la señorita en ningún momento solicito dicho documento.*

*8.- Como expuse en el inciso 4 fue de cuatro horas treinta minutos la renta del salón el cual realmente duro como una hora y media en el cual el evento se salió un poco de control ya que llego el doble de gente que me contrataron al grado de llegar a cerrar las puertas del salón para que no hubiera algún accidente.*

*9.- No puedo precisar quienes estuvieron presentes ya que tiene mucho tiempo”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto a la perfección de la diligencia que en ésta se hace constar.

Del escrito señalado esta autoridad advierte:

- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento en el salón Recepciones Gad.
- Que los trabajadores de dicho inmueble se percataron de que el evento era a favor del C. Juan Carlos Natale López.
- Que desconoce qué personas asistieron al evento como público invitado.
- Que la persona que rentó el establecimiento fue una mujer, de la cual no recuerda el nombre.
- Que el costo pagado por la renta del lugar fue de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.).
- Que la factura que se expidió sólo fue para efectos fiscales del salón de eventos, ya que no fue solicitada por la contratante.
  
- Que el evento duró hora y media.

Al escrito de cuenta se anexó la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Copia simple de la factura número 1037, expedida por el Salón “Recepciones Gad, S.A. de C.V.”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, a favor de “Publico en General”, la cual para mayor referencia se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

427

**RECEPCIONES GAD, S.A. DE C.V.**

R.F.C. RGA000407 1A5  
C.P. 72410  
PUEBLA, PUE

19 SUR No. 3525  
COL. LOS VOLCANES

TELS. 0121 237-28-01  
237-42-25

NOMBRE: PUBLICO EN GENERAL		<b>FACTURA</b>	
DIRECCION:		Nº 1037	
CIUDAD:		FECHA	
TEL. R.F.C.:		27 MAYO 2009	

Nº DE PERSONAL	TIPO DE EVENTO	TOTAL
	SESTA DE SALON	\$ 16,100.00

RECEPCIONES GAD  
Su Especial en los Menores de la Juventud

IMPORTE CON LETRA

SUBTOTAL	\$ 16,100.00
18% I.V.A.	
TOTAL	\$ 16,100.00

El valor de esta factura a la venta incluye, además de todos los impuestos de un párrafo adicional por lo que sus obligaciones de pago correspondientes a su comprobante de pago de RECEPCIONES GAD, S.A. DE C.V. en caso de ser el receptor de esta factura generará la siguiente responsabilidad:

De las pruebas antes señaladas, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, el salón de eventos “Recepciones Gad, S.A. de C.V.”, expidió a favor de “Publico en General”, la factura número 1037.
- Que la factura antes señalada ampara la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que las pruebas que anteceden tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.** Que tal como ha quedado evidenciado en el rubro de la “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” se advierte que el estudio de fondo del presente apartado versa en determinar si los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, entonces Presidenta y Secretario General del Municipio de Puebla, infringieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En principio, conviene recordar que el partido accionante refiere que tanto la entonces Presidenta Municipal, así como su otrora Secretario de Gobierno autorizaron y permitieron la salida de los trabajadores y empleados del H. Ayuntamiento de Puebla antes de concluir su horario de labores, el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, con el objeto de que éstos participaran en una reunión de campaña del entonces candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 12 por el Partido Revolucionario Institucional el C. Leobardo Soto Martínez.

Tal como se aprecia, el querellante manifiesta que los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, tenían conocimiento del objeto de la reunión que se iba a celebrar por parte de los agremiados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, y que a sabiendas de que constituía una infracción a la normativa constitucional y electoral permitieron la salida de los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Puebla antes del término de sus labores; hechos que a consideración de esta autoridad pudieran violentar lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (**el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho**).

Al efecto, debe recordarse que con la reforma constitucional y legal en materia electoral, celebrada en los años dos mil siete y dos mil ocho, el Legislador consideró de trascendental importancia establecer un marco de acción para el desempeño de los servidores públicos de la Federación, de los estados, de los

municipios, del Distrito Federal, de cualquier órgano autónomo o ente público durante la celebración de elecciones federales y locales. Para ello, buscó la protección del principio de imparcialidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar en todas las contiendas electorales.

Por lo anterior, el órgano constituyente determinó agregar un párrafo al artículo 134 de la Carta Magna, que de manera expresa alude a la protección del referido principio, mismo que a la letra reza:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*[...]*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*[...]”*

La intención del Legislador al modificar el citado precepto constitucional, fue evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aplicaran indebidamente los recursos públicos a los cuales tienen acceso dada su investidura, en aras de evitar una incidencia con parcialidad a favor o en contra de un actor político determinado, en el desarrollo de una justa comicial.

Como puede verse, dicho precepto en ese párrafo regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para

aquellos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En razón de lo anterior, el congresista ordinario federal reguló legalmente esta disposición constitucional al configurar el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

(...)"

Así, debe tenerse que con tales dispositivos se busca la protección tanto de los recursos públicos asignados a cada uno de los órganos de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, como de cualquier otra entidad u organismo público; además, de igual forma busca salvaguardar las condiciones de igualdad en la competencia por el ejercicio del poder público, mediante la celebración de elecciones populares.

Aunado a lo anterior, la parte conducente del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG39/2009, que se considera violentada en la especie, determina lo que a continuación se precisa.

"(...)

**PRIMERA.-** *En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

(...)

*X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*

(...)"

En razón de lo anterior, cuando existe la presunción de que algún órgano de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la administración pública, o bien, algún funcionario adscrito a dichos órganos o entidades está malversando la aplicación o utilización de los recursos públicos tanto materiales como personales que tiene a su cargo, es que la autoridad federal electoral conocerá de la conducta presumiblemente infractora y, en su caso, la imposición de sanciones a las que haya lugar.

En ese entendido, es que la autoridad de conocimiento, a través del desahogo del respectivo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la competencia que le corresponda, determinará lo que en derecho resulte procedente.

Lo anterior, porque la realización de conductas tales como las descritas anteriormente, conllevan una desventaja con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos contrincantes, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

En este sentido, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si las acciones que imputa el partido político incoante a los otrora servidores públicos denunciados transgrede de alguna manera la normatividad electoral antes descrita.

De esta manera, una vez que se han precisado las generalidades de la normativa que se considera infringida, de su contenido se puede delimitar cuáles son las conductas o supuestos que deben actualizarse por parte de los denunciados para que se tenga por acreditada la conducta que se les imputa.

1. De la interpretación a la legislación aplicable, se colige que es un requisito indispensable que los presuntos infractores se ostenten con el carácter de servidores públicos, lo anterior en razón de que tanto el artículo 134 constitucional, como el 347 del Código Federal comicial establece única y exclusivamente como obligación para los servidores públicos que el uso y destino de los recursos que tengan bajo su responsabilidad, lo hagan de manera imparcial y sin que influyan de alguna manera en la competencia electoral. Por otra parte, el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG39/2009, refiere específicamente que se deberá entender para que los actos realizados por dichos funcionarios, constituyan una conducta contraria al principio de imparcialidad, entre las cuales se encuentran las siguientes:
  - Que se condicione el otorgamiento o la administración de servicios, la entrega de algún recurso proveniente de programas públicos de cualquier nivel de la administración, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición, a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
  - Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- Destinar de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, candidato o precandidato.
- 2. De lo anterior, se concluye que otro de los presupuestos necesarios para configurar la violación aducida es el uso y destino que se le dé a los recursos públicos que dichos funcionarios públicos tengan bajo su resguardo, tanto materiales como personales, de tal manera que incidan en las contiendas electorales;
- 3. Y por último, que con ese actuar, se vea afectada la contienda comicial, de manera que con dichas acciones se apoye a partido político o candidato en específico, o bien, se busque influir negativamente en contra de algún otro.

En razón de las consideraciones antes expuestas, es dable afirmar que toda vez que los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, quienes fungían como Presidenta y Secretario General del Municipio de Puebla, cumplían con el primer requisito que la norma establece, y que por tanto se encontraban obligados a cumplir con las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, dentro de las obligaciones con que contaba la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como Presidente Municipal, era la de cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, tal y como se desprende de la Ley Orgánica del estado de Puebla, en su numeral 91, el cual a la letra dice:

*“ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*I.- Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, Reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, en los demás pueblos de la municipalidad;*

*II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;*

*[...]*”

Partiendo de dichas premisas, esta autoridad considera pertinente referir que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente al rubro citado,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

tenemos que con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el C. Israel Pacheco Velázquez presentó un escrito ante el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, por medio del cual informaba para su conocimiento y efectos legales conducentes, la Convocatoria dirigida a todos los empleados y trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Puebla, para que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria que habría de celebrarse el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a las catorce horas; igualmente se observa que de dicho escrito se presentó copia de conocimiento para los ahora denunciados.

Lo anterior, con el objeto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en lo establecido en la cláusula 55 de las *“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR TIEMPO INDETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR LA MTRA. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ASÍ COMO EL DR. ROMÁN LAZCANO FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y POR LA OTRA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, INSTITUCIONES PARAMUNICIPALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA”, REPRESENTADO POR EL C. ISRAEL PACHECO VELÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL.”*, el cual dispone lo siguiente:

*“CLÁUSULA 55.- El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias para que los trabajadores puedan retirarse de sus labores para asistir a Asambleas Sindicales Ordinarias, con una hora de anticipación a su celebración, siempre y cuando el aviso se efectuó por escrito con por lo menos setenta y dos horas de anticipación. Designando quienes deban cubrir las guardias correspondientes para no afectar el buen desempeño del trabajo en algunas dependencias.”*

Como se desprende de la cláusula antes invocada, tenemos que los trabajadores podrán asistir a las asambleas sindicales, y para ello el ayuntamiento ofrecerá todas las facilidades para que puedan retirarse de sus labores hasta con una hora de anticipación a la celebración, pero para que éstos puedan disfrutar de dicha garantía laboral, se necesita que el aviso se realice por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; asimismo, se deberá designar el personal que deberá cubrir las guardias correspondientes, ello con el fin de que las actividades que realizan dentro del Municipio no se vean afectadas o mermadas en su funcionamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Con fundamento en lo anterior, la Lic. Gabriela García Maldonado, Secretaria de Administración y Tecnologías de la Información, giró oficio número S.A.T.I./506/2009, al Secretario General del Sindicato en comento, con el objeto de recordarle que toda vez que se llevaría a cabo su asamblea, debería designar al personal que habría de cubrir las guardias correspondientes.

En tales circunstancias, tenemos que la organización sindical de referencia cumplió con todos los requisitos establecidos por la norma, ya que dio aviso a las autoridades competentes con el tiempo correspondiente, a fin de que se pudiera facilitar la salida de los trabajadores sindicalizados.

Ahora bien, como se puede apreciar, la Presidenta Municipal y el Secretario de Gobierno del Municipio de Puebla, se encontraban obligados a realizar las acciones posibles a fin de que los trabajadores adscritos a dicha dependencia municipal, pudieran asistir al evento como parte de sus derechos laborales, y que por mandato de ley los patrones, en este caso la Presidenta Municipal o los directores de áreas o jefes de departamentos, no pueden intervenir, tal como lo estipula el artículo 133, fracción V, de la Ley Federal de Trabajo, el cual refiere:

*“Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:*

*[...]*

*V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;*

*[...]”*

Como puede apreciarse de la normativa antes señalada, los patrones no podrán intervenir en los asuntos de los sindicatos, ya que éstos forman parte de los derechos constitucionales que les asisten a los agremiados a cualquier sindicato, y que al cumplir con todas las formalidades establecidas por la ley, no se ve afectado el desempeño de sus labores.

Por tanto, de los hechos hasta aquí narrados y de los elementos de prueba que obran en autos, esta autoridad no aprecia indicio alguno que en algún momento evidencie que los funcionarios públicos denunciados dispusieron de recursos económicos o materiales de dicha demarcación territorial, con el objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos, que se encontraban dentro del proceso electivo que en esos momentos se llevaba a cabo en el estado de Puebla, ya que la autorización que en su caso se dio a los trabajadores del Ayuntamiento, tenía

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

como objeto que éstos pudieran asistir a la asamblea convocada por su sindicato, no así a la asistencia de algún acto de campaña como lo pretende hacer valer el impetrante.

Si bien es cierto que el presente procedimiento dio inicio por la presunción de una supuesta utilización de recursos públicos por parte de los funcionarios denunciados con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional y a sus entonces candidatos a la diputación federal, no menos cierto resulta que con la implementación de las diligencias que se celebraron con la finalidad de determinar si había o no lugar a la actualización de una violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 347, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitan colegir fehacientemente que la normativa referida haya sido violentada de alguna manera.

Pues como ha quedado referenciado, los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, quienes fungían como Presidenta y Secretario General del Municipio de Puebla, no tuvieron intervención alguna en la emisión de la convocatoria o en el evento organizado por el gremio sindical, así como tampoco existe evidencia de que dichos servidores públicos hubieran tenido alguna participación en los hechos ocurridos posteriormente a la celebración de la Asamblea, ya que esta autoridad no cuenta con algún indicio mediante el cual sea posible advertir que los servidores públicos denunciados hubieran obligado a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, para que asistieran a un acto de carácter electoral o que apoyaran o emitieran su voto a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

Sino por lo contrario, como ha quedado referido a lo largo de la presente Resolución, de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las catorce horas el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados "Lic. Benito Juárez García", llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria, en Calle 24 SUR, No. 1304 de la Colonia Rancho Azcárate en la ciudad de Puebla, relacionada con el informe de actividades culturales. La cual cumplió con los requisitos establecidos por la ley, tal como el avisar con un tiempo apropiado, por ende los entonces Presidenta Municipal y Secretario de Gobierno, ambos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

del Ayuntamiento de Puebla, no podían negarse, ya que como parte de los derechos laborales con los que cuenta todo trabajador, el patrón debe facilitar la salida de éstos para su libre asociación, aunado al hecho de que no se podrán entrometer en los asuntos internos de los sindicatos laborales.

Es de referir en términos generales, que se ha considerado que lo previsto por la Constitución y diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, respecto a las libertades de expresión, reunión y asociación, son derechos fundamentales de todos los ciudadanos cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado.

Así, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al uso de recursos públicos, que supuestamente fue transgredido por los multicitados servidores (CG39/2009), tiene como objetivo prohibir que los funcionarios públicos incumplan con su deber de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que les son confiados en la potestad de su cargo, y que, en consecuencia se transgreda con ello la equidad en la contienda.

En el caso específico, se considera que de los elementos de prueba con los que cuenta esta autoridad, la autorización para que los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Puebla salieran anticipadamente de su horario de trabajo, se efectuó con el objeto de que los mismos ejercieran un derecho laboral, respecto del cual ninguna injerencia tuvieron los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, ya que los mismos se encontraban obligados a proporcionar las facilidades necesarias, a fin de que éstos ejercieran su derecho de asociación, aunado al hecho de que tal y como se desprende de las constancias que obran en el presente expediente, no se aprecia que dichos servidores públicos hayan tenido alguna intervención tanto en la organización de su Asamblea General Extraordinaria como en la realización de los cuatro eventos que se llevaron a cabo con posterioridad.

En consecuencia, se considera que los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López, entonces Presidenta Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del Ayuntamiento de Puebla, no distrajeron del tiempo que deben dispensar al desempeño de sus funciones a los trabajadores adscritos al Ayuntamiento, ni tampoco que hayan utilizado el cargo que desempeñaban en ese momento en perjuicio de los intereses laborales, o bien, que con ello se cometiera algún acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus cargos.

De ahí que con las salvedades, el caso que ahora se resuelve, en la especie no puede considerarse actualizada la infracción aducida, por lo que en virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de los CC. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y César Pérez López.

**SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.** Que lo procedente en el presente apartado es determinar si el **C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”,** infringió lo dispuesto en el numeral 4, párrafo 3, en relación con el 352, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio conviene recordar que el Partido Acción Nacional aduce que el C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder Sindical del referido gremio sindical, realizó diversas actividades que a su parecer resultan violatorias de la normativa constitucional y electoral, hechos que hace consistir primordialmente en:

[...]

*Al gremio Sindical denominado ‘Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados ‘Lic. Benito Juárez García’ y su Secretario General C. ISRAEL PACHECO VELAZQUEZ, se le debe sancionar por gestionar y promover el permiso u autorización, para que los trabajadores y empleados sindicalizados se ausentarán antes de la culminación de su jornada laboral y haberles coaccionado y conducido a una reunión de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal por el 12 distrito con cabecera en la ciudad de Puebla C. Leobardo Soto Martínez, así como también de haber presionado a estos mismos asistir a tres reuniones de proselitismo electoral a favor de los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional de los distritos 09 C. Blanca Estela Jiménez Hernández y del distrito 06 y así el candidato a diputado federal por el distrito 11 de la Coalición Primero México (PRI-PVEM) C. Juan Carlos Natale López la asociación gremial y sus líderes ejercieron actos de coacción al voto que violan flagrantemente el principio constitucional de voto libre reunión y participación en las campañas, y su libertad del voto, pues a través del sindicato se coacciona a los trabajadores y empleados del Ayuntamiento Municipal adheridos a este, hecho que aún sería más grave si se acredita que los trabajadores del ayuntamiento fueron citados para una supuesta asamblea sindical tal y como lo*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*refiere a medios de comunicación su Secretario General Israel Pacheco Velázquez, y que al final no resulto ser no mas que cuatro reuniones de campaña electoral de apoyo directo y evidente para el Partido Revolucionario Institucional, Coalición Primero México y partidos que lo componen y sus candidatos registrados...*

*[...]*”

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de asociación y el de reunión pacífica, con cualquier objeto lícito, el cual a la letra dice:

*“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*

Asimismo, en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, se dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General de la República. En consecuencia, en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se prevé que dichas relaciones de trabajo se regirán por las leyes que al efecto se expidan.

En conformidad con el artículo 58 de la Ley de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Es decir, un sindicato de trabajadores al servicio de cualquier municipio y sus instituciones y organismos descentralizados, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal y en la legislación local, no está destinado a la realización de actos de proselitismo electoral ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.

**Ley de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**

*“ARTÍCULO 58.- Los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, podrán constituirse en Sindicato para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.”*

También debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 133, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo texto se prevé la independencia de las organizaciones de empleados públicos, se prohíben los actos de injerencia, y se reconocen los derechos políticos de los empleados públicos.

*“Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:*

*[...]*

*V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato;*

*[...]”*

Ahora bien, este derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, ya que tienen el derecho de autorregularse y auto-organizarse, por ejemplo, a través del establecimiento de sus estatutos, en los que se incluyan las reglas relativas a su organización, las reglas para la elección de sus directivas, las causas de expulsión del sindicato (sin incluir la cláusula de exclusión), así como las reglas relativas a sus representantes, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución General y, en particular, en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puebla.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los sindicatos que posee varios aspectos, como son la autonormativa y la autogestiva, no es absoluta ni ilimitada, ya que debe ejercerse **respetando los derechos fundamentales** de los ciudadanos afiliados o miembros, como son el correspondiente derecho de asociación, así como los derechos político-electorales; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, los sindicatos, como modalidad de asociación prevista constitucional y legalmente, no pueden, mediante sus actos, ignorar el respeto de los derechos fundamentales de sus integrantes, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados y atentaría contra las garantías fundamentales consagradas en la Constitución General.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución General y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia o reunión).

Ciertamente, de manera general, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución General, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Además, en el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución General, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación y de reunión para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos (en términos de lo que válida y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución Federal y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal, del Distrito Federal o local).

En este mismo sentido, están las prescripciones de derecho internacional público correlativas, las cuales atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal son "Ley Suprema de toda la Unión", concretamente los artículos 21, 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio de los derechos de asociación y reunión sólo están sujetos a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, **así como los derechos y libertades de los demás.**

El reconocimiento de esas libertades de asociación y reunión para los ciudadanos mexicanos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica

genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos.

Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de reunión o asociación, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa (como lo serían, además de dichos derechos, los de opinión y los de participación en materia política). Como se puede advertir, el derecho fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.

Tan es así, que el derecho de asociación, en su modalidad de sindicalización, ha sido limitado, por ejemplo, prohibiendo la incorporación forzosa a los mismos (artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo y 60 de la ley local invocada), o bien, garantizando la libre separación de sus integrantes.

Sentado lo anterior, es incuestionable que los sindicatos no pueden, bajo ninguna circunstancia, vulnerar los derechos político-electorales de sus miembros o ponerlos en situación de riesgo, como es el de votar en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen la libertad de decidir (se destaca este derecho, en virtud de ser el que está directamente relacionado con la irregularidad alegada). Tampoco pueden realizar actos que atenten contra las libertades de opinión o de reunión.

En efecto, como se desprende del artículo 35, fracción I, de la Constitución General, se dispone que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41,

párrafo segundo Base I, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, se establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

Conviene destacar que por "sufragio libre", debe entenderse el derecho de votar, ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, para garantizar que el ciudadano elija –de acuerdo a su fuero interno y convicciones propias- a sus representantes.

Igualmente, no pueden vulnerarse las libertades de pensamiento y reunión, porque se obligue a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político que no corresponde a las finalidades que propiamente se reconocen a los sindicatos, así sea de trabajadores al servicio de un municipio, según la normativa constitucional y los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto invocado, así como 13, párrafo 1, y 15 de la Convención precisada.

En el primer caso porque corresponde al ámbito de cada quien decidir qué información recibir y, en el segundo, puesto que toda persona debe ser libre para determinar en qué condiciones y con quiénes reunirse.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en la Observación General 25, emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, lo cual es en el sentido de que las personas con derecho a voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta, sin influencia o coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores, ya que éstos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta importante referir que el artículo 352 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirán infracciones de cualquier agrupación con objeto diferente a la creación de partidos políticos, de sus integrantes o dirigentes lo siguiente:

***“Artículo 352***

***1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*

**a)** *Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y*

**b)** *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Así tenemos que según lo dispone la normativa electoral, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa, es decir, que cualquier organización sea sindical, laboral, patronal o cuyo objeto social sea diferente al fin político, no podrá intervenir en la creación o registro de un partido, así como tampoco podrá afiliarse a alguno de forma colectiva, entendiéndose *contrario sensu*, que un instituto político, candidato, afiliado o cualquier otra persona que se encuentre relacionada a un partido político, no podrá intervenir de forma directa o indirecta en las decisiones y organización en una agrupación. Así como tampoco puede infringir alguna otra disposición de las previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En suma, se puede válidamente afirmar lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, **libre**, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, se debe partir del hecho de que esta autoridad del análisis a los medios de prueba que obran en autos, tuvo por acreditada la realización de cinco eventos el día veintisiete de mayo de dos mil nueve: el primero a las 14:00 horas, relacionado con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, y los cuatro restantes, a las 15:00, 17:00 y 20:00 horas, referentes a diversos eventos en apoyo de los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales; por el Partido Revolucionario Institucional y de la entonces coalición “Primero México”, conformada por el referido instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración lo manifestado por los propios denunciados al momento de comparecer al presente procedimiento, los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales, así como del C. Israel Pacheco Velázquez, quienes aceptaron la existencia de los eventos referidos en el párrafo que antecede.

Ahora bien, se tiene constancia en los autos del expediente al rubro citado que el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, que dio inicio a las catorce horas y culminó a las catorce horas con treinta minutos del mismo día, misma que a decir de los otrora Presidenta Municipal y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Puebla, fue informada conforme a la legislación aplicable a las autoridades correspondientes con el objeto de que se autorizara la salida de sus agremiados.

En el mismo sentido, el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del gremio sindical antes señalado, refirió que la citada Asamblea General Extraordinaria fue celebrada de conformidad con la legislación aplicable, en ejercicio irrestricto de sus derechos gremiales. Aportando para tales efectos los elementos de prueba que a su consideración sustentan su dicho, consistentes en: copia certificada del escrito signado por el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, dirigido al H. Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla; copia certificada de la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato a celebrarse el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a las 14:00 horas, en las instalaciones de dicho sindicato; y copia certificada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Bajo esta tesitura, es posible referir que si bien es cierto el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, en el desempeño de la función que ejerce, convocó a los agremiados de dicho sindicato para que asistieran a la Asamblea General Extraordinaria que se celebraría el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a las catorce horas en las instalaciones del gremio sindical; y que para tales efectos hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes dicho hecho, a efecto de que permitieran la salida de los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento de Puebla para asistir al evento de mérito, tal situación no resulta suficiente para afirmar que a través de este acto se está coaccionando o induciendo ilegalmente a los agremiados como lo aduce el impetrante con el objeto de favorecer a una fuerza política.

Es decir, de los elementos de prueba que obran en autos no es posible acreditar, como lo afirma el accionante, que el dirigente sindical solicitó la salida de los agremiados a efecto de que los mismos asistieran a eventos de carácter proselitista a favor de los entonces diputados federales Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, ya que, como se ha referido, la convocatoria realizada por el C. Israel Pacheco Velázquez hacia los trabajadores tuvo como objeto que los mismos asistieran a un evento sindical en ejercicio de sus derechos.

Del mismo modo, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción que permitan inferir que el referido ciudadano, valiéndose del cargo que ostentaba como Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, hubiera coaccionado o amedrentado a los trabajadores sindicalizados para que asistieran a los eventos realizados el día veintisiete de mayo de dos mil nueve a favor de los entonces candidatos a la diputación federal por el Partido Revolucionario Institucional y de la entonces coalición “Primero México”, conformada por el referido instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que a través de las diligencias practicadas por esta autoridad se obtuvo que los eventos de carácter electoral fueron realizados con posterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria a las 15:00, 17:00 y 20:00 horas, el primero de ellos en las instalaciones del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Descentralizados y los posteriores en los salones “Recepciones Gad”, “Extravagante” y “Monte Albán”, dicha situación no resulta suficiente para que esta autoridad tenga por acreditada una coacción o inducción ilegal por parte del líder sindical denunciado.

Para robustecer el argumento anterior, se considera necesario precisar que de conformidad con los elementos de prueba que obran en autos esta autoridad sólo cuenta con un leve indicio respecto del motivo de inconformidad planteado en el presente apartado, consistente en dos publicaciones periodísticas aportadas por el impetrante, en las cuales refieren genéricamente que fueron obligados por el denunciado para asistir a los actos de campaña precisados.

Ahora bien, conviene recordar que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren y que para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes, es decir, que se cuenten con distintos elementos que concatenados permitan allegarse de la verdad de los hechos. Aunado a lo anterior, dichos medios deben ser atribuidos a diferentes autores y que sean coincidentes en lo sustancial, con el objeto de que adquieran mayor fuerza probatoria; además, no debe obrar constancia alguna de que el afectado, sabedor del contenido de dichas probanzas, hubiera ofrecido algún mentís sobre lo que en ellas se le atribuye y omita pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados.

Así, al sopesar todas estas circunstancias, aunadas al resto de los elementos de prueba y a los argumentos esgrimidos por las partes, con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que el quejoso parte de una premisa incorrecta al asegurar que el C. Israel Pacheco Velázquez, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, coaccionó, obligó, exigió o indujo ilegalmente a los agremiados de dicho órgano sindical para que asistieran a los eventos efectuados a favor de los entonces candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional y de la otrora coalición “Primero México”, conformada por el referido instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, ya que si bien es cierto que realizó las acciones conducentes para solicitar la presencia de los trabajadores en la Asamblea General Extraordinaria, lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para afirmar que dicho ciudadano obligó o coaccionó a los agremiados a asistir a los actos de campaña.

Es decir, aun cuando este organismo electoral autónomo llevó a cabo diversas diligencias como parte de su investigación de conformidad con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, partiendo de los elementos de prueba proporcionados por el accionante, de dichas diligencias sólo se desprendieron datos relacionados con la existencia de los eventos que han quedado referidos en el cuerpo del presente fallo, no así respecto de las supuestas manifestaciones que se le imputan al C. Israel Pacheco Velázquez.

Bajo ese contexto, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral**, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos**, en los cuales se expliquen las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y el denunciante debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".**

*Los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Conforme al criterio antes transcrito, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar su indebido ejercicio en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo denunciado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de derecho.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibile por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la investigación implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Bajo este contexto, recordemos que la parte querellante, al momento de interponer la queja de conocimiento en contra del C. Israel Pacheco Velázquez, por los hechos materia de estudio, aportó como único sustento de sus pretensiones dos notas periodísticas en las que genéricamente se refiere que el líder sindical denunciado obligó a los sindicalizados a asistir a los actos de campaña de los entonces diputados federales, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que éste presuntamente efectuó tal acto.

Lo anterior, aunado al hecho de que esta autoridad, al momento de realizar las diligencias de investigación que estimó pertinentes, no obtuvo mayores datos siquiera de carácter indiciario que permitieran acreditar que el denunciado hubiera realizado dicho acto.

Esto resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos fehacientes relacionados con la atribución de la responsabilidad directa o indirecta del C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, en la comisión del hecho denunciado consistente en la supuesta coacción o inducción ilegal al voto, resulta suficiente para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y, en consecuencia, declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

Bajo este contexto, toda vez que de los elementos de prueba adjuntos a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, así como del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad en el presente sumario, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que dicho líder sindical, haya coaccionado a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla para que asistieran a los actos de campaña de marras, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”, el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

También, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”**

Cabe advertir que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes de convicción para determinar que el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez

García”, hubiera coaccionado a los agremiados al sindicato a asistir a los eventos partidistas celebrados el día veintisiete de mayo de dos mil nueve en apoyo de los entonces candidatos Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”, por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario respecto de las imputaciones realizadas al **C. Israel Pacheco Velázquez**, en el presente apartado.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los **CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez**, entonces candidatos a diputados federales; los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Primero México”, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 344, primer párrafo, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de referir que si bien en principio el partido querellante denuncia a los entonces candidatos a la diputación federal y partidos políticos antes señalados por la probable comisión de conductas relacionadas con la violación al principio de imparcialidad, tal y como se desprende de su escrito inicial, el cual para mayor referencia se refiere a continuación:

[...]

**LAS CONDUCTAS RECLAMADAS SON LAS SIGUIENTES:**

**I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:**

*De la Presidenta Municipal de Puebla C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, se reclama el hecho de que a través de funcionarios a su cargo haya autorizado y permitido la salida o abandono de las horas laborales de los trabajadores y empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla antes de concluir el horario de labores de prestación de servicio público el día 27 de mayo de 2009, con el objeto que estos participarán en una reunión de campaña del candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 12 por parte del Partido Revolucionario Institucional C. Leobardo Soto Martínez, así por haber sido obligados y presionados violando con él lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347 párrafo 1 inciso c), y de las fracciones I, IX, y X de la norma*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*primera del Acuerdo CG39/2009 sobre las normas del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos. También se denuncia al Lic. César Pérez Espinosa como Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Puebla quien declara públicamente haber tenido conocimiento de la solicitud del Sindicato mencionado.*

*Pues no obstante que a pesar de que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla en sesión ordinaria de cabildo de fecha 14 de abril del año en curso, en asuntos generales del punto 11 acuerda y aprueba la aplicación del Acuerdo del Consejo General del IFE CG39/2009 y misma que da a conocer con la circular No. CA026/09 de fecha 12 de mayo del presente año, rubricada por el Coordinador Administrativo el Lic. ISRAEL CASTAÑEDA NAVA entregando folletos informativos en los que solicita sean distribuidos con el personal y colocando carteles en las instalaciones del ayuntamiento del municipio de Puebla, mismos que refieren dicho Acuerdo QUEDA PROHIBIDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, a realizar las siguientes conductas durante el periodo comprendido del 3 de mayo al 5 de julio.*

*PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

*I.- Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición, a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento acto de carácter político o electoral; a realizar propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

*V.- Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.*

*IX.- Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.*

*Esta funcionaria pública permitió y autorizó junto con el C. Israel Pacheco Velázquez en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados 'Lic. Benito Juárez García', usaran el tiempo destinado a sus labores para apoyar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Leobardo Soto Martínez **quienes también violan las mismas disposiciones, pues estos a sabiendas de la ilicitud de dicho apoyo el representante sindical promovió, gestiona la autorización y los dos últimos (partido y candidato) se aprovecharon de los mismos actos.***

*Lo anterior corrobora que el municipio de Puebla realiza Acuerdos en su máximo órgano colegiado que es el H. Cabildo, con el objeto de evitar que por cualquier motivo se distraiga de su objeto los recursos públicos con los que se destine el tiempo laboral y a sus empleados para el apoyo de candidatos y partidos políticos, es decir pretendía garantizar la imparcialidad de los mismos, pero sobre todo se acredita con ello que los mismos funcionarios conocían las prohibiciones al respecto, y es así que la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ por sí u a través de sus subordinados autorizaron y permitieron que los trabajadores y empleados del Ayuntamiento que se encontraban trabajando abandonaran sus labores para asistir a un evento de proselitismo electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y en principio de su candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 12 Leobardo Soto Martínez, violando con ello el numeral X de las normas reglamentarias emitidas por el Consejo General del Instituto Federal aprobadas en su Acuerdo CG39/2009, a fin de garantizar la imparcialidad de los servidores públicos en el manejo de los recursos públicos, esto en relación con el artículo 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esa acción intervinieron los representantes sindicales y los dirigentes y militantes partidistas, pues en todo tiempo consintieron y se aprovecharon de estos actos ilícitos y jamás trataron de impedir su no ejecución.*

*[...]"*

Lo cierto es que esta autoridad, al efectuar el análisis de los hechos denunciados y los argumentos esgrimidos por el impetrante, determinó que las conductas motivo de la queja podrían constituir una violación a la normatividad electoral respecto de las infracciones y disposiciones legales que en el apartado denominado como LITIS refiere, con fundamento en los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (**el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho**), relacionadas con determinar si los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales; por el Partido Revolucionario Institucional y de la entonces coalición "Primero México", conformada por el referido instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, realizaron alguna conducta que se encuentre relacionada con la probable comisión de actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior partiendo del caso en concreto, esto es, determinar si con la realización de los eventos que esta autoridad tiene por acreditados, tal y como se desprende de la existencia de los hechos, es posible determinar alguna infracción por parte de los entonces candidatos y partidos políticos de referencia.

En primer término esta autoridad considera oportuno reproducir lo establecido en el numeral 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 344, primer párrafo, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales refiere lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 41.***

*[...]*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

*[...]”*

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 4***

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

**Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

u) *Las demás que establezca este Código.*

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

[...]

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

”

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favoreció el día de la jornada electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desea depositar el ejercicio del poder.

Del mismo modo, el párrafo tercero del artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone la prohibición de actos que generen coacción o presión de los electores, con el objeto de salvaguardar los



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

principios que rigen el sufragio. Y de este modo evitar, como ya se mencionó, que los ciudadanos emitan su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula por un lado el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del ordenamiento en cita, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley.

Por otro lado, el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, establece la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior es así, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Esto se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado dentro del apartado de “Existencia de los Hechos” la realización de cinco eventos el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en los horarios de las 14:00, 15:00, 17:00 y dos más a las 20:00 horas, de los cuales el primero de éstos se encuentra relacionado con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, llevada a cabo por el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, y por cuanto hace a las cuatro restantes, se encuentran relacionadas con actos de campaña a favor de los cuatro otrora candidatos a la diputación federal ahora denunciados; lo anterior se corrobora toda vez que al momento de realizar la contestación al emplazamiento, los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, no negaron la existencia y asistencia de su parte a los eventos de mérito.

Ante tales circunstancias, esta autoridad tiene certeza plena respecto a que en el día y horarios referidos anteriormente se llevaron a cabo cuatro eventos en los cuales se contó con la asistencia de los entonces candidatos a la diputación federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora coalición “Primero México”, integrada por el instituto político antes señalado y el Partido Verde Ecologista de México.

Como ha quedado referido a lo largo de la presente Resolución, de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, tal como el avisar con un tiempo apropiado, a lo cual los entonces Presidenta Municipal y el Secretario de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de Puebla, no podían negarse ya que como parte de los derechos laborales con los que cuenta todo trabajador, el patrón debe facilitar la salida de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

éstos para su libre asociación, aunado al hecho de que no se podrán entrometer en los asuntos internos de los sindicatos laborales.

Por tanto, partiendo de los hechos con que cuenta esta autoridad, se desprende que si bien en principio los trabajadores adscritos a la Presidencia Municipal de Puebla, abandonaron sus labores para asistir a un evento sindical, lo cierto es que de las pruebas aportadas por las partes se desprende que la misma tuvo por objeto la realización de una Asamblea Extraordinaria, la cual por sí sola no violenta disposición electoral legal alguna, es de referir que del análisis al contenido del acta levantada con motivo de la reunión gremial a la que asistieron, no se desprende elemento alguno que se pueda relacionar o vincular a los hechos denunciados por el partido querellante, toda vez que, como se aprecia del acta levantada en dicha sesión, no se aprecia durante el desarrollo de ésta alguna intervención de los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora Coalición “Primero México”, integrada por el partido político antes señalado y el Partido Verde Ecologista de México, así como tampoco se aprecia alguna mención, referencia o invitación de parte de las personas que hicieron uso de la voz, de los eventos realizados con posterioridad, en los cuales se contó con la presencia de los ciudadanos antes citados.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende de lo manifestado por la Presidenta Municipal y el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Puebla, así como del propio Secretario General de la organización sindical multirreferida, el aviso que se realizó para lanzar la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria que iba a celebrar dicho gremio sindical el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, se realizó en términos de ley, dando aviso al Tribunal de Arbitraje del Municipio de Puebla, corriendo copia de conocimiento a los funcionarios en comento, cumpliendo con todas las formalidades y requisitos establecidos por la ley para dar aviso de la reunión convocada, y de los cuales no se desprende indicio alguno que se encuentre relacionado con los entonces diputados denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por lo que, de los hechos que se denuncian y de las constancias que obran en el presente expediente, no obra elemento alguno que relacione a los entonces candidatos en la intervención de los asuntos internos de la organización sindical denunciada; por tanto es imposible ligar los hechos a una posible coacción por parte de éstos hacia los agremiados de dicho sindicato, pues si bien es cierto que dentro de las notas periodísticas publicadas en los periódicos “Intolerancia”,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

titulada “*Pacheco, disfrazado con piel de cordero.*”, periódico “Cambio”, titulada “*PRI arranca con su nueva estrategia.*”, y del sitio Web de “La Jornada del Oriente”, titulada “*El Sindicato de la Comuna respalda a candidatos priistas.*”, hacen referencia a que los agremiados a dicha organización sindical fueron obligados a asistir a los eventos de los entonces candidatos a diputados federales y que a su vez éstos tenían pleno conocimiento de que la asistencia de los trabajadores se había realizado de forma obligatoria, al tratarse de documentales privadas las cuales no pueden ser administradas con alguna otra probanza que genere a esta autoridad convicción respecto a que lo que en ellas se consigna sea verdadero, sólo generan un indicio a esta autoridad respecto a que se llevaron a cabo unos eventos a los cuales asistieron los entonces candidatos a diputados federales, mas no así de que hayan tenido alguna intervención tanto en la Asamblea del Sindicato como en la invitación o coacción de los agremiados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”, para que éstos asistieran a las congregaciones que con posterioridad a la celebración de su evento se suscitaron.

Del mismo modo, no se cuenta con elemento de prueba del que sea posible acreditar que alguno de los otrora candidatos hubiera realizado actos tendentes a coaccionar el voto de los ciudadanos que asistieron a los actos de campaña, es decir, de las notas periodísticas a las que se ha hecho referencia no se desprende que los entonces candidatos hubieran emitido mensajes dirigidos a los agremiados con el objeto de amedrentarlos o coaccionarlos, además de que éstos no se encontraban en posibilidad de realizar dichos actos, pues no ejercen relaciones de supra subordinación con los agremiados del sindicato.

En tales circunstancias, al no poder esta autoridad desprender algún elemento que se encuentre relacionado con un posible ejercicio de coacción o inducción ilegal al voto por parte de los entonces candidatos y de los partidos políticos que los postularon, ni en el evento realizado por el sindicato denunciado, ni en los que se llevaron a cabo posteriormente a los cuales asistieron los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora Coalición “Primero México”, integrada por el partido político antes señalado y el Partido Verde Ecologista de México, para que éstos asistieran a los eventos que se llevaron a cabo con posterioridad a su Asamblea Extraordinaria General, o para que ejercieran su voto a favor de alguno de los señalados, esta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los CC. Juan Carlos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez y de los institutos políticos que los postularon.

**OCTAVO.** Que lo procedente es determinar si el **C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”**, infringió lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso q) en relación con el 352, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio conviene recordar que el Partido Acción Nacional aduce que el C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General del referido gremio sindical, realizó diversas actividades que a su parecer resultan violatorias de la normativa constitucional y electoral, hechos que hace consistir primordialmente en:

“[...]

*Esta violación tiene su sustento porque el C. ISRAEL PACHECO VELAZQUEZ en su calidad de líder del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Descentralizados ‘Lic. Benito Juárez García’ y en su calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, el día de los hechos y en el recinto oficial de dicho gremio sindical al pronunciar su discurso de apoyo al candidato Leobardo Soto Martínez y del Partido Revolucionario Institucional lanzó la siguiente expresión: agremiados ‘El próximo 5 de julio antes de las diez de la mañana todos ustedes ya deberían de haber ejercido su voto, quiero ver en todos la huella del voto priista’, ‘Si Dios existe, es priista y es sindicalista’. Es decir, hizo clara expresiones religiosas, las cuales están prohibidas por la ley electoral (artículo 38 inciso q del COFIPE) pues el objeto que se busca con estas limitaciones es impedir cualquier engaño o manipulación, con las creencias de los electores para que los partidos y sus candidatos no puedan obtener ninguna ventaja y beneficio, además pretende con ello mantener separado la religión política, es decir garantizar la instauración de un Estado Laico, por lo que representa un engaño, manipulación y un absurdo la expresión de que este Dios tenga una afiliación partidista al Partido Revolucionario Institucional y además que sea agremiado sindicalista; razón por la cual deber ser sancionado este acto al Partido Revolucionario Institucional por realizar propaganda consistente en expresiones religiosas a través de sus simpatizantes.*

[...]”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Como ya ha sido referido con anterioridad por esta autoridad, los numerales 9º, párrafo primero, el cual establece el derecho de asociación y el de reunión pacífica, con cualquier objeto lícito; y 115, fracción VIII, párrafo segundo, que dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General de la República, al regular las reglas que se habrán de seguir respecto de las relaciones entre los trabajadores y el estado, al ser un mandato constitucional, también se encuentra dispuesto dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 105, así como en el diverso 58 de la Ley de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Puebla, los cuales refieren que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Como ha quedado asentado, un sindicato de trabajadores al servicio de cualquier municipio y sus instituciones y organismos descentralizados, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal y en la legislación local, no está destinado a la realización de actos de proselitismo electoral ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 133, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo texto se prevé la independencia de las organizaciones de empleados públicos, se prohíben los actos de injerencia, y se reconocen los derechos políticos de los empleados públicos.

En suma, se puede válidamente afirmar lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados u omnímodos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos–, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

De todo lo anterior, esta autoridad desprende que el derecho de asociación, al no ser absoluto ni ilimitado, toda vez que es susceptible de delimitación legal, debe **respetar los derechos fundamentales** de los ciudadanos afiliados o miembros, como son el correspondiente derecho de asociación, así como los derechos político-electorales.

Por lo que no pueden suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya que no pueden, mediante sus actos, ignorar el respeto de los derechos fundamentales de sus integrantes, ello en razón de que, como ya ha sido referido por esta autoridad, desnaturalizaría los fines para los que fueron creados dichas figuras y atentaría contra las garantías fundamentales consagradas en la Constitución General.

De tal forma que resulta incontrovertible que los sindicatos no pueden, bajo ninguna circunstancia, traspasar dichos derechos de los miembros o ponerlos en riesgo, toda vez que, tal y como lo refiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución General, dispone que son prerrogativas de todos los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, y que de igual forma, tampoco pueden realizarse actos que atenten contra dichas libertades, así como de la libertad de opinión y reunión.

Una vez sentado lo anterior, y que ha quedado fijado cuál es el objetivo y finalidades de un gremio sindical, así como de las limitantes y derechos que tienen, corresponde a esta autoridad esgrimir, si tal y como lo refiere el denunciante, el C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, "Lic. Benito Juárez García", transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso q) en relación con el 352, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***"Artículo 38.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*[...]*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

*[...]"*

**“Artículo 352**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*

*[...]*

*b) el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Lo anterior, toda vez que con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, dicho representante sindical, en un evento organizado a favor del C. Leobardo Soto Martínez y del Partido Revolucionario Institucional, entonces candidato a la diputación federal, al dirigirse a los asistentes de dicho evento, refirió a decir del impetrante la frase: *“Si Dios existe, es priista y es sindicalista”*.

Ahora bien, es de mencionar que la normativa electoral, al regular lo concerniente a las manifestaciones religiosas dentro de la propaganda electoral, estipuló un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, a fin de que éstos se abstuvieran de llevar a cabo conductas contrarias a la norma jurídica, los cuales para fines prácticos pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos;
- b) utilizar expresiones religiosas;
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales a sus candidatos, militantes y simpatizantes, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previo al análisis de las prohibiciones antes enlistadas, esta autoridad considera pertinente establecer lo que se entiende por **“propaganda”** de los partidos políticos, toda vez que es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar cualquier tipo de referencia o manifestación de carácter religioso.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Así, los estudiosos del tema han establecido que la propaganda, en un sentido amplio –pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral–, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De este modo, tenemos que la propaganda se caracterizará por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

En este sentido, válidamente se puede llegar a la conclusión de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: “abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “*Aprovecharse de una cosa*”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “*Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas*”. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura, imagen o de palabra que representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: “Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda”. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: “*Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de exprimir. 8. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...*”. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: “Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”, razón por la que debe buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: “*Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella*”; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: “Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, por lo que resulta conveniente tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: “*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material*”. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Ahora bien, del estudio ya expuesto de la normatividad aplicable y del análisis practicado a los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta, los cuales han sido expresamente señalados en el rubro de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, esta autoridad concluye que resulta **infundada** la queja interpuesta en contra del C. Israel Pacheco Velázquez, en su carácter de Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, respecto del motivo de inconformidad bajo análisis, en atención a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Como se ha referido con anterioridad, esta autoridad, del análisis a los medios de prueba que obran en autos, tuvo por acreditada la realización de cinco eventos el día veintisiete de mayo de dos mil nueve: el primero a las 14:00 horas, relacionado con la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la organización sindical de referencia, y los cuatro restantes, a las 15:00, 17:00 y dos a las 20:00 horas, referentes a diversos eventos en apoyo de los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales; por el Partido Revolucionario Institucional y de la entonces coalición “Primero México”, conformada por referido el instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración lo manifestado por los propios denunciados al momento de comparecer al presente procedimiento, los CC. Juan Carlos Natale López, Francisco Ramos Montaña, Blanca Estela Jiménez Hernández y Leobardo Soto Martínez, entonces candidatos a diputados federales, así como del C. Israel Pacheco Velázquez, quienes aceptaron la existencia de los eventos referidos en el párrafo que antecede.

Sin embargo, aun cuando el C. Israel Pacheco Velázquez, como parte de sus alegatos en el oficio número S.G.1/139/2009, dirigido a la Lic. Blanca Alcalá Ruiz, Presidenta Municipal de Puebla, refirió simpatizar con el Partido Revolucionario Institucional y que en uso de sus derechos constitucionales asistió a cuatro reuniones el día veintisiete de mayo de dos mil nueve para expresar su apoyo a los candidatos del instituto político en cita, negó al momento de dar contestación al emplazamiento haber participado de forma alguna en los eventos materia del presente procedimiento, relacionados con actos de campaña a favor de los entonces candidatos a diputados federales. Esto adquiere relevancia si tomamos en consideración que el quejoso funda su motivo de inconformidad en el hecho de que una nota informativa del periódico “Cambio”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, intitulada: “PRI arranca con su nueva estrategia”, hace alusión a que el C. Israel Pacheco Velázquez, **“después de unas horas, enardecido por las porras a su favor refirió: “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”**”.

En efecto, en el caso a estudio, la imputación que se realiza al Secretario General del sindicato por parte del quejoso, se deriva de una nota periodística publicada en el diario “Cambio”, misma que hace alusión a que dicho ciudadano refirió lo siguiente: “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”, lo cual a consideración del imputante genera una vulneración a las disposiciones electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

En este sentido, debe decirse que la conducta imputada al C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, "Lic. Benito Juárez García", respecto del tema que se analiza, no fue acreditada, puesto que no existe algún otro elemento de prueba que, concatenado con la nota periodística citada, genere convicción a esta autoridad de que tal ciudadano hubiese mencionado dicha expresión en alguno de los actos de campaña de marras, pues como se ha referido previamente, aunque señaló que es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, y que asistió a los eventos organizados por dicho instituto político, no se tiene certeza de que haya manifestado la supuesta expresión o alocución de naturaleza religiosa.

Es decir, aun cuando este organismo electoral autónomo llevó a cabo diversas diligencias como parte de su investigación de conformidad con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, partiendo de los elementos de prueba proporcionados por el accionante, de dichas diligencias sólo se desprendieron datos relacionados con la existencia de los eventos que han quedado referidos en el cuerpo del presente fallo, no así respecto de las supuestas manifestaciones que se le imputan al C. Israel Pacheco Velázquez.

De tal forma, como ya se ha referido dentro de la presente Resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral**, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos**, en los cuales se expliquen las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron, y el denunciante debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, **a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, quedando dicho criterio asentado en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Por lo que los requisitos citados resultan necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de esta autoridad, salvaguardando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados consagradas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, lo que obliga a esta autoridad resolutora a no aplicar arbitrariamente el orden jurídico, salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, las diligencias de investigación que fueron practicadas dentro del presente expediente, se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, criterios que de igual forma encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En este contexto, es de referir que la parte querellante, en su escrito de queja, hace del conocimiento a esta autoridad de hechos presumiblemente cometidos por el C. Israel Pacheco Velázquez, aportando como único sustento de sus pretensiones una nota periodística publicada en el diario “Cambio”, misma que refiere de forma genérica que el dirigente sindical **“después de unas horas, enardecido por las porras a su favor refirió: “Si Dios existe, es priista y es sindicalista”**, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que éste proclamó dicha frase.

En razón de ello, esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación que consideró pertinentes, no obtuvo mayores elementos siquiera de carácter indiciario que permitieran acreditar que el denunciado hubiera realizado dichas manifestaciones.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que, ante la falta de elementos irrefutables conexos con la atribución de la responsabilidad directa o indirecta del C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General y Líder Sindical del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”, en la comisión del hecho denunciado consistente en la emisión de supuestas expresiones o alocuciones de naturaleza religiosa, resulta suficiente para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

*in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y, en consecuencia, declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que de los elementos aportados por el partido accionante a su escrito de queja, así como del material probatorio que esta autoridad en uso de sus facultades investigadoras se hizo allegar, se arriba a la conclusión de que no se cuentan con los elementos necesarios que permitan afirmar que dicho líder sindical haya cometido los hechos que le son imputados por el Partido Acción Nacional, por lo que, resulta aplicable al caso concreto el principio de "*in dubio pro reo*", el cual, como ya se ha referido con anterioridad, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que, del procedimiento incoado en su contra, los elementos existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Resultando aplicables los siguientes criterios: "**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.**"; "**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.**", así como los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"; "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"; y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"; las cuales ya han sido referenciadas dentro del análisis realizado por esta autoridad en el considerando SEXTO, de la presente Resolución.

Por lo que, al ser el principio "*in dubio pro reo*" un beneficio para el sujeto imputado en caso de que exista duda del juzgador frente a las pruebas que obran en el expediente, es de referir que, si en el caso en estudio no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, toda vez que no existe prueba plena que acrediten los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*", se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

Ante tales circunstancias, como ha quedado referenciado a lo largo de la presente Resolución, el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, por lo que, aplicando en sentido negativo el principio "*in dubio pro reo*", prohíbe condenar al acusado si no se tiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, actuando en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de los hechos para que dicha Resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes de convicción para determinar que el C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, "Lic. Benito Juárez García", haya emitido supuestas expresiones o alocuciones de naturaleza religiosa, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*", por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario respecto de las imputaciones realizadas al **C. Israel Pacheco Velázquez**, en el presente apartado.

**NOVENO.** Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes así como de las que se hizo allegar esta autoridad como parte de su facultad investigadora, quedó acreditada la realización de cuatro eventos realizados a favor de los CC. Leobardo Soto Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 12 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Blanca Estela Jiménez Hernández, otrora candidata a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 09 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Francisco Ramos Montaña, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 06 Distrito Uninominal por el Partido Revolucionario Institucional; Juan Carlos Natale López, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el 11 Distrito Uninominal por la coalición "Primero México"; por lo que esta autoridad considera pertinente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto



de que, en el ámbito de su competencia, determinen si los cuatro eventos realizados el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, fueron reportados como gastos de campaña de los entonces candidatos a diputados federales, los cuales para mayor referencia se enlistan a continuación:

- Evento realizado a las 15:00 horas, en el inmueble que alberga el Sindicato antes referido, un evento al cual asistió el entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Leobardo Soto Martínez por el Distrito 12 con cabecera en Puebla.
- Evento realizado a las 17:00 horas en el salón denominado “Recepciones Gad”, al cual asistió el entonces candidato a la diputación federal por el Distrito 11 del estado de Puebla, de la otrora “Coalición Primero México”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, el C. Juan Carlos Natale López.
- Evento realizado a las 20:00 horas en un salón de eventos denominado “Extravagante”, en el cual estuvo presente la otrora aspirante a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 12, la C. Blanca Estela Jiménez Hernández.
- Evento realizado a las 20:00 horas, en salón de eventos sociales llamado “Monte Alban”, una reunión al cual asistió el entonces candidato a diputado federal por el 06 Distrito del estado de Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, el C. Francisco Ramos Montaña.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

**“ARTÍCULO 372**

*1. Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

- a) *EL Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Dispositivo del cual se desprende que corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Por tal motivo, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de los otrora Presidenta y Secretario General del Ayuntamiento de Puebla, del C. Israel Pacheco Velázquez, Secretario General del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados, “Lic. Benito Juárez García”; de los entonces candidatos a Diputados Federales CC. Leobardo Soto Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández, Francisco Ramos Montaña y Juan Carlos Natale López, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Primero México”, en los términos precisados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JL/PUE/092/2009**

**SEGUNDO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**